# OCIOS LA

# DE UN MEXICANO

MPLEADOS EN ESTUDIAR LAS MSTITUCIONES QUE CONVEN-DRIAN A SU PATRIA.

O SEA

BNSAYO

DE UNA

# Constitucion.



IMPRESO EN MEXICO

1840.

LA immensidad de objetos que abrara y dificil convinacion que ofrece un trabajo de esta clase, ezijen tan larga meditacion para que no se escapen algunos puntos, que aun en las verdaderas constituciones notamos vacios y hallamos dudas y aun defectos
de correccioney de lenguage; mucho mas se hace indispensable que se hoyan yasado e- este, cuando por
aprovechar los últimos dias que quedan à la libertad de imprenta, se ha abreviado su publicacion
y no se ha tenido fiempo do limarlo mas.

El abraza cosa do cuatro cientos puntos resolutivos y por lo mismo no sorá cuiraño que haya defectos en proporcion acuso o una cuarta purta aun-

que no sean sino ligeros en lo general.

Sin embargo como en metodo de organizacion abrazado en ocho articulas de la seccion 1. " y desarrogado en todo el resto, manifesta sobradamente el espirita del projecto, este y el buen sentado el los lectures bastanan a recipicar la idea de lo que debe entenderse en cualquiera punto que ha-

ga quedado mal redactado a omiso.

Por la demit, debenes albertir que como el artuta que cópia del original, sucle hallar en él y trasladar sombras y tratos fuertes que chocan a ojos que no se han ejercitada sino en ver cópias, est parecerá hallar en este proyecto ecsageraciones; pero la discusión puela monifestar que aquellas que a primera vista ó por solo la novedad la parecen, no sen sino carolacios rigorocos y por tanto inserusables de los princiales universalmente admitulos en el siglo; y que no adoptarlos teria copiar los defactos que en otras caustituciones han hecha precisos ciertos males de orpelles países que el vuestro felizmente no tiene. EL PUEBLO MEXICANO (por la bon-

dad Divina) libre y en el efectivo goce de sus derechos:

ARA reorganizar la Sociedad despues de unas vicisitudes consiguientes al primer estado de su existencia politica, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad órden y libertad en la interior, prover à la segubidad y defensa de parte de lo exterior, promover los beneficios de la civilización y ascgurar todos estos bienes para si y sus futulas generaciones; atendiendo à los votos de mayoria manifestados por constantes esfaerzos, à la razon intrinscen de ellos y el derecho de los individuos à gozar las Justas libertades; por medio de representanles legitimos con este fin elegidos, acuerda, y por previa admision de la mayoria de las pueblos sanciona y establece, como ley fundamental y paeto público, la siguiente

## CONSTITUCION. SECCION PRIMERA.

Del pacto público de los Mexicanos.

#### TITULO L.

lastitucion de la sociedad: derechos y deberes do sus miembros.

ART. 1. Los mexicanos forman por su derecho, union y pactos políticos, una nacion independiente, libre y constituida con re-

1

(El título 2.º de esta parte ex re sará quienes son legalmente mexicanos miembros de esta sociedad La seccion 2.º fijará, la 3.º y 4.º detallarán, la forma y

condiciones de su gobierno.)

Art. 2. A la soberania de esta nacion mexicana, esto es, à los derechos del todo de pueblos que la forman, pertenece, no parcial ó distributivamente, sino en comun, el de supremo señorio y dominio eminente en el país del propio nombre.

(El titulo tercero de esta seccion lo dela-

llará).

§ 2. Solo cuando una mayoría de los pueblos haga relajacion de este paeto en agravio de los derechos de la parte menor de ellos, podrán reasumir los estados en que la nacion se divide, el pleno goce de soberania territorial en su respectivo suelo: mas este caso deberá declalarlo el supremo tribunal político, à menos que él falte.

(La seccion sesta ó de reformas lo arre-

glará).

Art. 8.º Los mexicanos son todos iguales en los beneficios y obligaciones que establece la sociedad; y por ello lo son ante la ley, y tienen segun ésta igual capacidad de obtener los dercehos políticos activos, mediante el cumplimiento de los deberes sefialados como condicion para entrar à su ejercicio; lo tienen igual de optar à aque-

3

llos que demandan aptitudes personales, Procurandose estas si no las tuvieren.

(Lus obligaciones indicadas se específicarán en los siguientes articulos 4.º 5.º y 6º y en este último los derechos activos condicionados á ellas, que serán mas estensamente detallados en la 5.º seccion: los derechos civiles comunes en el 7.º, y su detalle en la secion 7.º)

Art. 3. Todos los mexicanos (enalquicra que sea su clase y dignidad política) estan obligados de una misma manera, á la obediencia de la ley; y sojetos à las penas que ella establezea por su transgrecion.

(Con relaciou à este deber civil de sujecion à la ley, gozan las garantias de libertad del misno orden que declara el art.

7.0 de esta seccion.)

19

on

do

al's

el

en

120

05

cn

do

In

in

10

ıı-

20

.

16

ad

10-

101

SU

10

Art. 5. Tienen igual obligación (sin que à persona ó clase alguna parda ecopcionarse de ella) de contribuir à los gastos públicos; y por consigniente, de hacerlo
lambien por su fortuna en proporción à esta
y segun el modo en que pueda estimar e
para proporcionar la cuota y al en que se
haga sujetable al cebro.

de la propiedad que contiene dicho art. 7.2)

Art. 6.º Son tambien iguales para los mexicanos; pero relativos é inseparables en au ejercicio, los deberes y derechos activos de la sociedad, en la manera siguiente. I. El de servir à la comunidad (cuando esta con cierta proporcion de turno lo exija) en todos sus cargos; y hacerlo sin honorarios en los que declare consegiles.

II. Defender (cuando la necesidad lo demande) la independencia y libertad de la

patria.

III. De igual modo sostener las leyes

quilidad pública.

IV. Estar alistados (mientras no se hallen en positiva y calificada invalidez) en algun enerpo de milicia nacional del lugar de su vecindad, para llenar aquellos deberes bajo la conveniente organizacion; á menos que los estén cumpliendo en el servicio de tropa permanente ó que por impedimento religioso se ceeptuen (como la ley lo permite à los sacerdotes) de la actividad polisica.

### DERECHOS RELATIVOS.

I. El de igualdad de accion para obtar à cualquiera empleo y comision del servicio pùblico ó mision popular, para cuyo desempeño tengan la buena conducta y capacidades necesarias; pero los que admitan destino bajo dependencia inmediata del poder ejecutivo, no podrán recibir mision popular en la orvita de aquel á cuya dependencia sirven.

II. El de concurrir con un sufragio para las elecciones populares de que directa ó indirectamente haya de emanar el nombramiento de sus representantes, gobernantes y demas oficiales públicos à cuya autoridad en cualesquiera caso deban quedar sometidos como simples ciudadanos ó miembros do la sociedad; y votar tambien por sus propiedades, segun el derecho y deberes que por estas se figen.

III. Es derecho de los que sufragan el dar à sus electores y por estos à los respresentantes, instrucciones para el uso de su poder, no siendo opuestas à la constitucion, à tambien las de promover reforma en ella misma à admitir la promovida antes; y dar à los electores las de su desco en orden à las

Personas que deban nombrar.

n.

la

io

la

es

n-

2-

OR.

av.

100

C.

10

D-

P-

13-

ar

理书

an

10+

D\*

\$ 2.0 Estas instrucciones en los terminos que la ley arregle, producirán deberes en los que las reciban, segun el número de comitentes que las fijaren y el caso en que no se empaten por contrariedad, sino que formen

mayoria respectiva de aquellos.

IV. El de promover ante el jurado y con citacion de la parte, declaracion del ceho en que sus elegidos hayan contrariado instrucciones que legalmente debiesen cumplir ó faltado en su comportamiento à la esencial de observancia de las leyes constivas: en cuyo caso por aquella declaracion del hecho, puede la legislatura de un estado exhonerar à les diputados de su mistoa

en cualquier tiempo y cesa ella desde que reciba la cámara en que se hallan el aviso

que corresponde.

V. Es consiguiente al derecho de votar, el de hacer escluir de la participacion de él à las personas que no cumpliendo les tres deberes de obediencia, contribucion y servicio personal, la pretendan; muy especialmente à los siguientes.

§ 2. Por el caso de defecto de la primera de estas condiciones, quedan eceptuados del goce de todo derecho activo los sentenciados por cualquiera crimen, hasta la estincion de su pena; ó por siempre si la sentencia fijare esta; y los procesados, suspeasos en

su ejercicio hasta la absolucion.

§ 3. Para que la dignidad del ciudadano conserve la nobleza moral que sus goces exigen, la constitución declara comprehendidos en el no cumplimiento de aquelles deberes, à los vagos y las personas que se ejerciten en traficos inmorales y de igual molo, à los hébrios consuctudinarios y viciosos que lo sean en cualquiera linea de una manera notoria, bastando para ello la fama pública juridicamente probada; y solo por via de pena ó correccion podrá emplear seles para pargae de la plaga de ellos la sociedad.

§ 4. Escluye de aquel deber político de servicio (y solo por paza se ocupará) à los verdugos, carecleros y cualquiera otras agentes cuyo ejercicio sea odioso en la opi-

uion comun.

Art. 7.º Esta constitucion garantiza a todos los mexicanos y a cuantos se hallaren bajo sus leves, la libertad civil, y la se-Stridad individual, como igualmente el dere ello de propiedad; y á todos los miembros que activa ó pasivamente concurren al paeto, las aeciones o goces politicos que por la naturaleza de él corresponden.

\$2.0 En el primero de estos goces es comprendida toda clase de libertad inofensiva. Lo son en el segundo todas las garanlias que se conceden en favor de la inocencia o de la equidad con los culpables en los paises libres para el procedimiento Indicial. En el tercero son reconocidos lados los efectos del derecho de propiedad, con la estension y restruicciones conque lo arregla en socieded su caracter do derecho civil.

(La seccion 7. detallará los casos que ann objeto principal de estas garantias civiles y la 5. = arreglará el uso de los derechos y garantias politicas comunes á to-

do miembro de la sociedad.)

Art. 8, 2 La forma del godierno que en consecuencia de este paeto se establece, es reformable per las vias constitucionales en defecto de estas por la nacion misma; pero los puntos fondamentales contenidos en esta primera seccion, siendo la base del Pacto público que constituye la sociedad, no pueden ser suprimidos sin que quede relajado el vinculo de contrato que forma la hasionalidad.

do las

110

isd

0.4

off

145

1 9

Dit.

ra

del

103

ion

Hit.

4115

1110

XI-

di-

de

12.50

do.

1110

nr.

pu-

por

m the

la

B. ok-

§ 2. Solo en el caso en que por la ecepción que establece el pacto mismo, deba por un peligro extremo tener lugar sobre todos los otros derechos el de defensa comunpodrán suspenderse ciertos efectos de aquellas garantias, por tiempo limitado y con las condiciones convenientes que la constitución fijará. el

d

#### TITULO II.

## De la seccion primera.

Cualidades que se requieren para ser legalments mexicanos.

Art. 1.º Son miembros de la nacios mexicana.

§ 1.º Todos los nacidos en su territorio, de cualquiera condicion, origen, edal

ó seeso que fuesen.

§ 2. Los hijos de alguno de estos que en cualquier tiempo se radiquen en el pais si no entraren à el como subditos de otra potencia è mas tarde prefirieren este caracter; pues el que declaren que eligen entre el de mexicanos à extrangeros, serà el que gocen.

§ 3. Pero los hijos de varon mexicano nacidos fuera de la república, solo paeden reconocerse tales para este efecto, sien-

dolo de matrimonio legal.

§ 4. Son tambien mexicanos todos aquollos que por leyes anteriores hayan adquirido y no renunciado (expresamente o por

Ω

bot bot

que con

el uso de derechos que lo suponen asi) el litulo de naturalizacion.

§ 5. Ultimamente, los que por las actuales lo adquirieren en lo posterior, mientras permanezean radicados en el pais.

Art. 2.º Las cartas de naturaleza se darán en adelante por los estados en que deban tener lugar; pero en entera conformidad á las reglas generales que la ley establezea y las parti culares deaquel estado; entre las que será esencial, la radicación en él y en su defecto la subsistencia de algun giro ó establecimiento que pague contribución alli mismo.

§ 2. Sin estas condiciones la carta no

obrara sus efectos.

§ 3.º Los naturalizados no pueden gozar los derechos activos de ciudadania, sino por el cumplimiento de los mismos tres deberes à que están condicionados en todo mexicano; y con la escepción de optar à las supremas magistraturas, gobiernos ó ministerios.

Art. 5. Cualquiera mexicano goza por sorlo, todos los derechos, garantias y aptitudes políticas que esta constitucion establece para los miembros de la nacion.

§ 2. Tiene dececho à la proteccion esterior de la república en su persona è intereses, en los términos que la practican respecto à sus subditos las naciones civilizadas con arreglo al derecho de gentes.

Art. 4. 2 Se suspenden las aptitudes de

mente

nsti

rito-

reigh

pais, otra t can enerà el

xieapuesieu-

idqui-

eiudadania para todo efceto interior, durate te ausencia del mexicano, fuera de la república, si no la hiciere en servicio de es ta misma.

Art. 5.º Se pierde la cualidad de me xicano por hacerse miembro de otra so ciedad, aunque permanezea en este pais-

Ban

for

ela

43

la

en

h

6

ħ

ti

H

p

×

į

\$ 2. Por radicarse en otro.

6 3. Se recobra por volver à su rat dicacion en este, con el caracter de mexicano, esto es, no permaneciendo bajo otro

pabellon.

\$ 4. Pero no puede recobrarso sias por consecion espresa, cuando el mexicano haya permanecido en servicio de otra potenein desde que ella estuviere en guerra con la república; y ca caso ning mo por el

que haya traicionado à esta.

Art. 6. 2 El ciudadano de un estado, lo serà en enalquiera de los de la confederacion, para los efectos de garantias y derechos, inclusos los de eleccion activa y pasiva, con las condiciones generales que estos exigen; pero no serà obligado à aceptar comision por tiempo determinado, sino del estado donde tenga radicacion.

Art. 7.º La ley considera radicacion en un pueblo, la permanencia en el, estableciendo casa ó giro; y de cualquier modo si no se deja uno ù otro en otra parte.

§ 2. Con iguales circunstancias la considera en el término de cuatro años facra

de la república.

### TITULO 111.

## De la seccion primera.

Del territorio mexicano y su integridad.

Art. 1. Das partes de que se compone etencialmente el territorio mexicano y que forman su integridad, son todas las que declaró el art. 2. de la constitucion de 824 à saher:

Estados.—Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas, Darango, Gannajuato, Méxito, Michoacan, Nuevo Leon, Oaxaca, Puebla, Patosi, Querciaro, Sonora, Sinaloa, Tamantipas, Tabasco, Veraeruz, Jalisco, Yucatan, Zacatecas.

Sarta Fe de Nuevo México y Tiaxcala

Art. 2. El señorio nacional sobre la estension del país demarcado, es indivisible. Art. 3. Ninguna desmembracion de él Puede legitimarse, sino por el consentimiento de la mayoria de los estados y aprobación del congreso general; ó por falta del Pasto en caso que legitimamente deban considerarse relajados los vinentos de la sociedad que el establece; y aun en este evento, solo pueden reasumiela, los estados le-Eulmente reconocidos.

Act 4. Para adquirir aumento de este territorio y lega izar nua agregacion, se requieren las calidades de justicia que el derecho de gentes reconoce; y consentimien-

is. n rame-

otto

10

e cr

me

sine cano a poorra or el

feder y der r par estos comistado

estaestamote.

Jucra.

to de los pobladores del que se adquiers leur si segun aquel pueden alegar legitima po litus secion, é igualmente las demas calidade trat exigidas para el caso de desmembrar, ya sel fe que la adquisicion se verifique por un co test tado o por la federacion misma, o que s la trate de admitir un pueblo diverso pari ta bacerse estado en esta. dele

## SECCION SEGUNDA.

De la ley fundamental.

#### TITULO I.

low fed

de

rae

RAI

711 tal

tul

hie

de

like

h

25

售

h

h

Ni

Organizacion del gobierno.

## DIVISION DE LOS PODERES.

Legislativo, ejecutivo, judicial, administrativo y municipal.

Art. 1.º La nacion mexicana constitut rà en adelante una republica indivisible el su nacionalidad, pero federativa en cuanti à la forma de su gobierno. Porque la al ministracion de los estados que la compe nen serà independiente de la soberania de la union en todo lo que concierne esels sivamente à sus gobiernos interiores; mat con entera sujeccion à las leves generale en todo lo que salga de esa interioridad afecte el interes de la nacion entera.

El poder nacional lo divide el los bruzos, legislativo, ejecutivo y judicial con prohibicion absoluta de que estes

13

produce de los poderes supremos como ageproduce de los poderes supremos como agede la de ellos y esclusivamente propia de los ars stados.

(El arlicolo tercero inmedialo siguiente delallará la forma precisa de este poder.)

12.º Solo en territorios que no pertenezean à algun estado, ni tengan elementos para formarlo por si y en el distrito federal en que se establezean los poderes de la union, podrán estos ejercer (con caracter de locales) la administración gubertativa.

Art. 3.2 El poder administrativo de los stados, es soberano en su órvita; y como lal, ojercerá la accion de su gobierno petuliar, directamente sobre los poderes mubicipales de los distritos, prefectos y jucces de letras de estos, en la separación de ramos ya dicha; por medio de ellos la ejercerá en los ciudadanos y cosas dentro del tatado.

\$2.0 Los estados modelarán el caracler y atribuciones de sus poderes por los laismos principios sobre que se establecen los de la union, para que grarden la conveliente armonia de sistems.

9 5.º Sus legislaturas seron compuestas de cámara de diputados y senado revisor: un gobernador depositará el ejecutivo; y una sudiencia el superior judicial del estado.

10

ad app

tui

mas ales

iali

Art. 4. 2 El poder municipal estarà es los ayuntamientos de los distritos; y ejercerà la administración económica de cada comon, con arreglo à las leyes generales y del estado; obrando sobre los ciudadanos y las cosas por medio del prefecto como ejecutivo de ellos y por las comisiones de su seno en los ramos de economia pública así como en lo judicial administrarán es cada distrito los jucces letrados en la esfera del propio comun y en su caso los jurados del mismo.

Di

Pig

jŧ

Art. 5. Todos los funcionarios que has de desempeñar estos poderes en los ramo legislativo, ejecutivo, administrativo y económico municipal, serán elegidos mediata inmediatamente, segun la ley lo establezes por la pluralidad de los ciudadanos que ha de comprender en su dependencia e poder que deban desempeñar; pero los fase cionarios del ramo judicial serán nombre dos por estos poderes en sus esferas respectivas, a virtad de mision que para enlificarlos y elegirlos a nombre de sus comitentes y trasmitirles esa autoridad, reciben de los pueblos siguen su institucion constitucional-

Art. 6. El poder judicial se clasificara en tres rangos de jueces: supremos para la union: superiores para los estados; é infe-

riores para los distritos.

\$ 2.0 En cada uno de estos rangos has has juicios (y por consiguiente tribunales) diversos; unos para conocer del hecho,

otros del derecho, componiendose en lo geaeral estos últimos de jurados; y para las
legandas (y en lo que deba haberlas) terceras instancias: para estas apelaciones y
para los recursos de competencia ó milidad
los labrá del órden superior respectivo; y
en todos ellos los jurados conoccián de
lechos en los casos que determine la ley.

§ 3.º Habrá tambien tribunales polititos de estos mismos órdenes superior y supremo, para las causas puramente politicas;
los que serán compuestos esclusivemente de
jurados para conocer en el hecho y el de-

recho con efectos políticos solamente.

Art. 7. La jurisdicción de polítia pretentiva, ó correccional, y la de polítia polílica es correspondiente a los magistrados policios, y se ejercerá por ellos en las reslestivas localidades; mas sus prevenciones
lobre política política, pueden hacerse de superior á inferir directamente, desde el milisterio de interior por sus conductos hasla los jucces de paz y sus ayudantes y los
lindicos de cuartel.

#### TITULO II.

## De la scennda seccion.

Porma y caracter de los poderes de la union y los estados.

Art. 1.º El poder legislativo nacional compondra de dos camaras.

Art. 2.º La una, esto es la de dipura-

n en ders adei

emos

cier

rada

-10

III CI CI

om#

- u de

.lietti

een in i zea que i el fun

.per

s hadales)

y los derechos de sus miembros como hombres libres.

Art. 3. La otra que serà un senada representarà los intereses y paetos que los ligan en sociedad, es à saber, la fiel observancia de las mútuas garantias de ella y en especial de aquellas que miran al derecho de la propiedad.

Art. 4. Por este caracter solo la primera que representa al pueblo todo y que es deputada directa ó esclusivamente por él para estos efectos, podra acordar leyes

generales.

Art. 5. La segunda, no representate do (como se ha dieho) sino el pacto sobre cuyo emplimiento está encargada de velar, tie ne limitadamente caracter de revisora, el cuanto à que las leyes acordadas por la diputados se ciñan en el coto de legitimidad que el pacto fija; de modo que abusara en lo individual el senador que se esticada à reprobar bajo otra consideración la que acuerdan los representantes del pueble y se hará por ello responsable.

§ 2.º La existencia de esta camara contituye por la peculiar organizacion del gobierno de la republica, una verdadera gorantia ò prenda constitucional que mutuamente se otorgan los asociados en favor de aquellas seguridades prometidas en su parto; y mas especialmente de la del derecho de

propiedad.

[Porque no ejerciendose de un modo actual

re la mes princi

211

ei. le: Uc ni

bi to ti ti ti ti

la ei

11

Rt Do

la la

0 0 0

recniga, no estaria sujeto à la voluntad de los que no participan de ella, aunque formasen mayoria, sino mediante la transacion estipulada, en que todos los asociados comprometen sus respectivos derechos para fijar en la calificación de este senado la decisión legal del limite justo de poder en la legislatura, que obra à nombre de la mayoria nacional ó de libertades y derechos del

nunero menor que lo limitan.

Art. 6. Solo los representantes del pueblo acuerdan las leyes; pero estas para patar y obrar los efectos de tales, necesitan una sancion nacional, que en las constitutivas dan los estados mismos y en las secundarias la concede à nombre de aquellos

el senado.

2.2 Este y los estados en su caso son los únicos poderes que por denegada sanción ejercen el veto absoluto; pues el ejetivo no tiene por esta constitucion sino la suspensiva por el término de sus observaciones y hasta la reproduccion à pesar de ellas.

§ 3. Por estas atribuciones el senado aunque no es propiamente legislador, hace Parte inseparable del poder legislativo, é andicion necesaria en su concurrencia à

la formacion de la ley.

\$ 4.0 Aun en las leyes constituvas ejerce el senado sus fanciones especiales à nombre de los estados, con la sola diferencia de que en estas, està reservada por aquellos la

hode

10m

ade.

I ob

clia

1 de

pri

e que

par

leve

a, ch

nidas

15374

stich

on la

ueble

cons

utus'

or de

pat

ctus

ratificación del pase que sus senadores dans y que por esta reserva no tiene su acuerdo en esa materia la fuerza de suncion hasta la ratificación indicada.

Art. 7.° La câmara de diputados serà elegida por todos los ciudadanos, en la manera parcial que produce el nombramiento de un diputado por cada masa del número que la constitución designa, eligiendolos indistintamente los ciudadanos de todas las clases; y pudiendo elegirlos de cualquiera de estas.

§ 2.º Esta cámara para instalarse y con otros periodos, nombrará del seno de ella

su presidente y secretarios.

Art. 8. Los senadores debiendo representar intereses comunes y tambien especiales, serán elegidos de clase en que concurran ambas consideraciones; y lo serán por cada estado con concuraencia de su legislatura como representantes de el cu sus derechos de tal.

§ 2. Por cada estado debe concurrir à la câmara revisora un senador: y esta se formarà de tantos miembros como fueren los estados y un presidente que será el vicepre sidente de la república. El senado non brara sus oficiales de entre sus miembros y un suplente del funcionario que lo preside-

§ 3. Los enadores serán elegidos en estado por todos los ciudadanos que tiva nen alguna propiedad rais, por pequeña que sea si paga contribucion; y por los que ten-

ing ·rdo asta

sera mar ento nero in-

nier# v cn clia

las

pre especonf n por egis is de-

wir a

e for n las epre non! ros J eside. n ca.

tie a que e ten-

can enalquiera otra especie de bienes que la paguen, estando en su cabeza el giro de ellos, sean estos giros en los ramos de agricultura, mineria, industria, comercio ó en las artes, ò por la profesion de cualquiera ciencia si como tales bienes pagan pension I la persona tiene las demas aptitudes de cindadania.

\$4. Solo podrán ser elegidos para se-Nadores los que teniendo las cualidades do Aquellos que los eligen, gocen por bienes Propios la posibilidad suficiente para subbirtir con independencia notoria como perlonas neomodadas decorosamente; pero si su tapital foere moral, bastarà aunque ni pa-Suen por el ni subsistan de el la calificacion legal de que virtualmente puede producir aprellos efectos.

Art. 9. 2 Las câmaras se renovarán parvialmente cada año, por enartas partes la de senadores y por mitad la de diputados. os estados que no manden número euadrable, guardarán para la renovacion de Ma impares el número de años que por esle orden resulte; pero para que los primeros Puedan cesar sin cumplir el termino suplirà la antiguedad el efecto de la sucrte, echada entre todos los impares de cada câmara.

Art, 10. Las elecciones de diputados y senadores para el congreso nacional, se haran por los mismos electores que hayan de verificar las de sus congresos pecu-Bares.

Art. 11. Los estados reglamentarán sus elecciones bajo bases que dará la seccion 5. de este código; pero el congreso goneral revisará sus leyes electorales.

#### ORGANIZACION DEL EJECUTIVO.

Art. 12. El poder ejecutivo de la union se ejercerà por un presidente de la repùblica y en falta de este por el vice-presidente de ella.

§ 2.º Este vice-presidente será presidente nato del senado; y cuando pase à desempeñar el ejecutivo, nombrará la cámara de diputados un senador para que presida el senado; y este será vice-presidente interino de la república.

Art. 13. El magistrado que ejerce el poder ejecutivo, nombrará sus secretarios para los ministerios de estado ó exterior interior, guerra y hacienda; cuyos funcionarios formarán con el, el consejo de ga-

binete.

Art. 14. Ninguna órden del presidente será reconocida sin la firma del ministro de su ramo ó la del oficial mayor que con su falta ejerza; sugeto este à las mismas condiciones que si fuese ministro en propiedad.

Art. 15. Los ministros serán responsables por las órdenes que autorizaren con

infraccion de ley.

62. Por los acuerdos del gabinete en que no aparezea su voto salvado en un li-

bro que llevarán de ellos (señalado con las marcas que una ley detallará) para que sus aperaciones sean en todo tiempo constantes.

§ 3.º Lo serán al presidente por las que dieren fuera de lo general ó especialmente acordado, en minuta ó en el libro.

\$4.2 Seran objeto de acuerdo las bases de la politica que el gobierno adopte en lo general y en negocior en que se versen intereses generales; y todo asunto en que se reclame por alguna parte, abuso de un ministro, por representacion ante evalquier otro de ellos.

§ 5. 2 El presidente mismo lo serà por infraecion manificsta en lo que conste que ha acordado ó votado; ó por la no remosion del ministro ó ministros que han infringido ley en su oficio, constando solo que

ha tenido conocimiento de ello.

Art. 16. El presidente y vice serán elesidos per la mayoria de los mexicanos, y receptados por la de los estados en la forma que detallará la ley de elecciones.

Art. 17. El periodo ordinario para elegir estos supremos magistrados será cada beho años; y enalquiera elección extraordinária que se necesite hacer para sustitución de los electos en uno de estos terminos, timitará al resto de ellos su efecto.

\$ 2. 2 La constitución no embaraza las

recleeciones.

15

125

6-

di-

si-

181

3

PR.

1110

-11-

el

1105

int.

eio-

·nic

4150

mas

pro-

ega.

ie en

in li

43. Pero es condicion de ella que cada dos años ratifiquen las legislaturas, la eonformidad de la nacion con el manejo del presidente, sea que lo hagan de un mode

tasito ó por declaracion expresa.

§ 4 ° La declaración hecha por no conformidad de una mayoria de estados en dichos periodos vienales y dirigida al congreso, produce impedimento moral al presidente para continuar en el ejercicio; pero este efecto cesará siempre que aquella mayoria lo pida libremente.

Art. 18. Son agentes inmediatos del poder ejecutivo, por medio de los cuales deberà promover en las vias juridicas el cumplimiento de todas las leyes, los procuradores, promotores, sindicos y fiscales federales de los ramos políticos, civiles, de ha-

cienda y militares.

§ 2. La seccion tercera detallara lo concerniente à estos oficiales públicos, su virgilancia cerea de los actos políticos de todos los poderes, de los civiles, de los tribunales, de los intereses de la nacion en materias de hacienda y de la observancia de la disciplina y acatamiento à la constitución y leyes por el ejército; así como la personalidad conque à nombre de la federación han de demandar juridicamente todo infraccion en estos ramos.

### ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

Art. 19. El poder judicial reside distributivamente en los tribunales de la república y en los jurados, perteneciendo su ejercicio en lo federal à los de la union y en todo lo que no toca à los ramos é intereses reservados por ella, à los de los es-

lados distritos y territorios.

del

do

no

das

al

al

·clr

Inc

DD+

lee

t mi-

1:31

·do:

1130

10

1 11

- 10"

ibut

mar

1 10

1111

per

+17A"

oila

Art. 20. Luego que se den los códi-Bos de justicia civil y criminal, el de comercio y el de procedimientos; ò que acordadas las bases generales de estos, se de el Plan de este último, al menos en cuanto se declare bastante por el efecto, se procederá à nombrar, por el modo que esta constitucion establece, una corte suprema federal, compuesta de las diversas clases de salas que ella designa.

§ 2. Se estableceran tambien tribuna-

les federales de distrito y circuito.

Art. 21. Hasta entonces procederán los estados á prover, de la manera que sus loyes designen; pero con arreglo à las bases de esta constitución y de los códigos, sus audiencias superiores, jurces letrados inferiores, y jucces de paz legos, que serán los alcaldes de la respectiva municipalidad quedando estos con caracter de tales, desde que una vez lo fueren en tanto que legalmente no se les destituya.

Art. 22. Habra una sala de la corte

suprema anualmente nombrada por los estados ó por el senado en su defecto la cual no gozará sueldo; pero tendrá emolumentos Ja la que corresponderá unicamente juzgar las causasde los ministros de la corte federal; mas los individuos de esta sala no gozarán fuero por este caracter.

Art. 25. Habra otra igualmente que so denominará corte suprema de cuentas, con jurisdiccion esclusiva para el ramo de estas y sus resultas en todo lo federal, asi de la hacienda ó tesoro, como del crédito público, y sus ministros serán nombrados co-

mo los de las otras salas.

Art. 24. Los jueces de derecho y los de cuentas, deberán ser peritos cada uno en su ramo: las leyes fijaran los requisitos para esta calificación.

Art. 25. Todos los jueces son innamo vibles; pero cualquiera puede ser suspenso ó destituido por causa política ó criminal-

regun las leves.

Art. 26. Habra (ribunales de hecho formados de jucces jurados designados pof suerte, en la forma y número que la con-

titucion designarà.

§ 2. Estos tribunalos de hecho serán de diversos rangos, segun aquellos à que pertenece el juez de derecho que haya de aplicar la ley en consecuencia de las de claraciones que clos hagan.

Art. 27. Habra tambien tribunales politicos del órden supremo en lo federal I del superior en los estados; y unos y otros se compoudrán de jurados esclusivamente, sin que en sus actos ni en la materia de tansas políticas (enyo conocimiento les es esclusivo) tengan que ver los jucces de defecho ni otra alguna autoridad.

### ARTICULS TRANSFFORIO.

Por abora y basta el caso de que habla el segundo acticulo, subsistirán para lo federal la corte de justicia la contaduria mayor y los tribunales de distrito y circuito; y en los estados las audiencias y jucces de letras como actualmente existen; funcionando en calidad de audiencia del distrito y territorios la corte de justicia y en lo inferior sus respectivos jucces de letras.

# DE LOS PODERBS ADMINISTRATIVO Y MUNI-

Artículo 28. La forma y arreglo de la legislatura y gobierno en cada estado como la de su audiencia superior: el número de distritros en que se divida la administración economica municipal: la forma y demas concerniente à los ayantamientos de los distritos, yà la prefectura de cada uno de ellos, así como el establecimiento de jucces de primera instancia en cada distrito; y por ultimo el establecimiento de alfaldes jucces de paz que formea secciones municipales en cada pueblo y el decano de

e so con csias

nu-

· co-

csis.

al no

105 3

zgar

n no isitos

amo-

enso

forpor

eran que ya de

po-

los cuales tenga caracter de subprefecto, son disposiciones tocantes à la soberania administrativa de los estados; pero deben arroglarse à las bases dadas con relacion à ellos en diversos articulos de esta constitucion-

NOTA. Se pospone en esta impresion la seccion 3. = y 4. = por las causas que al fin de la 6. = se espr. sarán.

## SECCION QUINTA.

De los cinco actos de poder que la nacion tjerce por si misma, y son 1. ?: el de elevcion 2. ? el de peticion y declaración de voluntad público: 3. ?, el del juicio político y de hechos: 4. ?, el de reuse de obediencia anticonstitucional: 5. ?, el de sostener con la fuerza pública sus libertades y de negare a contribuir por abuso de la invercion.

#### TITULO I.

De la eleccion de los poleres federales y de los estados.

Art. 1. Seran bases para elecciones

de los representantes.

\$ 1. \(\pi\) Que vengan à la cânara de diputados une por cada 150 mil habitantes de
lodas clases de poblacion, si en proporcion
à este número entrare el estado à la prorata del contingente de contribucion y fuerla; mas si el nondmite esta base para aquellas cargas, en la proporcion de la que tenRa para ellas, se graduarà la diputación que
deba mandar; y para suplentes caviaràn número igual à la mitad del de diputalos y
uno por el que facre impar.

§ 2. = Que para el sena lo vengan uno por estado y un suplente; enyos suplentes y los do diputados son sortenbles para el supremo

Jurado en los casos argentes.

\$3 # Que en los esta los no escellar los diputados de veinte y uno, ni los senalores del número de sus distritos.

1. 1 Is

mi-

-101

1105

ı la

§ 4. a Que para el efecto de elecciones y contribuciones se hagan juntamente, y con la anticipación debida, el padron del vecindario y el de los giros y las propiedades, ratificandose este último por una comisión de cada clase de las en tro de projetarios, mineros, industriales y comerciantes, y otras subalternas en donde haya grannamero de giros, pudiendo nombrarse comisión de cada uno de estos.

§ 5. = Que las elecciones se han de hacer por beletas dadas por las comisiones del padron à todo el que se empadronare y manifestàre con los respectivos documentos tener las condiciones requeridas para votari y que ha de constar escrito el voto en la boleta que con el se exhibirá para comprobar los resultados do la elecion.

§ 6. 

Que el acto di ecto de la de elestores de diputados, se verifique en los enarteles en que cómodamente se divida la población, en el dia que las leyes asignen, que será uno mismo para to la la república.

§ 7. = Que todo elector numbrado ha de saber escribir y tener principios de aritmo-

tien.

§ 8. Que todo propictario tenga el vato para senadores donde resida su propicdad ò giro; y pueda darlo por apoderado, sin perjuicio del que tenga como ciudadano en el de su vecindad para la camara de diputados.

\$ 9. 4 Que las clases que tengan el se

con cdaomi picntes,

has del
mas teotar;
n la

isign

eleomara po , que

in de

ado, ladaa do

el au

mero que sirve de base para nombrar eleclor de senadores, puedan nombrarlo por si y las que no lo tengan puedan reunirse con utras para hacerlo de entre ellas.

§ 10. = Que las juntas de los electores califiquen, una y otra separadamente; pero ambas à dos à la vez, la moralidad de sus respectivos postulados y la capacidad para la comision; pero caso de que esté por hecho anterior declarada esta última, solo será calificada la primera.

## ELECCIONES PARA EL FJECUTIVO.

Art. 2. Para la elección de presidente y vice cuya forma reglamentara una ley tecundacia: serán condiciones constitucionales las signientes.

§ 1. = Que se voten por les electores de diputados de cada estado dos candidatos con distinción del que votan para presidente y el que votan para vice y que los votos para lo primero se cuenten para lo segundo, pero a la inversa.

§ 2. 2 Que en la votación de cada estado conste el número de votos que ha postulado á su condidato y la proporción que el guarda con el cúmero de diputados que el mismo estado tiene derecho de mandar; contandose las fracciones si llegan á corresponder á una mitad del número que elite diputado y no computandose focra de sue caso.

§ 5. ≈ Que juntamente nombren à pre-

puesta en terna de su legislatura, comitentes electorales para decidir con los demas de su clase la votacion general en caso de empate de la que hacen los estados por si mismos; y estos comitentes pueden serlo aunque esten nombrados diputados ó senadores.

§ 4. = En un dia señalado por la ley, reu nidas las câmaras y juzgando ellas la legitimidad de las eredenciales de los comit savios electorales, se contarán à presencia de estos, los votos remit dos por los estados, y haciendo mayoria nacional el número de sufragios computados y siendo à la vez conenrrente con este el voto de mayoria de las legislaturas, la eleccion queda decidida por estas mayorias de poblacion y estados.

Si falsa la reunion de estas mayorias, votarán los comisarios electorales de entre aquellos dos que tengan mayoria de vatos de poblacion para cada puesto, y los votos de la mayoria de estos comisarios pro-

dueiran eleccion constitucional.

5 6. " Toda enestion de legalidad sobre aquel acto, sera calificada por un jurado que se sorteura para tres instancias entre los diputados y senadores pre-entes, fiscalizando la legalid d del sorteo los que hayan he-

cho el reclamo.

5 7. # Par el juicio conforme de dos see ciones, quedarà definitivamente resuelto el hecho de legalid d ò declarado el vicio para que el acto se repita incontinenti.

## ELECCION DE JUECES.

Art. 3. Los jueces para la córte subrema se votarán por los estados, y en dofecto de unanimidad, por estados, en la cáhara de diputados, como en la constitución

de 821 se prevenia.

§ 2. Los demas jucces se nombrarán legan las leyes de los estados arreglen y en el distrito y territorios las respetivas à ellos; pero debiendo tener intervencion en la propuesta, ó esclusiva de cierto número de Dostulados, el poder judicial respectivamente laperior, el gobierno y los representantes del pueblo en cualquiera de sus grados.

## DERECHO DE LOS ELECTORES.

Art. 4. Las juntas electorales permabecen en el derecho de tales por todo el año de su mision y pueden reunirse por lamamiento de las municipalidades à que corresponden para pedir que el jurado calingae un hecho de abuso de poder de los diputados que ellas nombraron, ó por califección de abuso, para deliberar sobre la exhoneración, pidiendola à su legislatura si fuere de representante en la unión.

\$ 2.2 Calideado este hecho como un luicio político, con audiencia del acusado, la funta electoral puede reticar el puder que stargó y para estos efectos el número do electores que existan reasume la voz de los que hayan faltado, si su votacion hace

mayoria de los que debieran serlo.

ayoayos de

pro-

iten-

mas o de

11: 51

aun-

res.

reu

Ic-

omi

nein

11/05

o de

con-

obre que due he-

to el

§ 3. El juicio expresado puede premoverlo cualquiera elector y en consecueacia de la declaración del jurado se resnirá necesariamente la junta electoral para deliberar sobre la exhoneración.

§ 5 2 Las jantas electorales pueden pedir à las legislaturas que en el periodo viccial manificatea no estar conforme el estado con la continuación del supremo magistrado ejecutivo.

#### TITULO IL

# Del derecho de peticion ó iniciativa.

Los poderes del órden legislativo gozan respeto de sus inmediatos superiores di derecho de peticion ó iniciativa, es á saberlas municipalidades en el congreso de sa estado las legislaturas de los estados en el general.

§ 1. Los funcionarios del òrden ejeentivo gozan la iniciativa en los enerpos deliverantes à cuya accion pertenceen.

§ 2. Los enerpos deliberantes pueden dirigirse inmediatamente à las superiorida des de su ramo, todos los demas se dirigirgiran por conducto de el ejecutivo. Sin embargo en el ramo judicial las instancial de inferior à superior serán inmediatas.

§ 3. Fin el resorte ejecutivo los funcionarios supremos è superiores no se dirigirán à los inferiores del propio ramo sino à los euerpos deliberantes de que estos tisnen la accion, guardando el conducto de su dependencia natural.

\$2.0 Los ciudadanos gozan este derecho en el comun à que pertenecen ó por medio de

este à las otras superioridades.

§ 3. En igual órden tienen los eindadanos y los fiscales la accion de pedir Justicia en el fuero de la parte contra quien la requieren y de pedir leyes en este ramo.

§ 4. Para pedir leyes de judicatura lo harán los ciudadanos ante los jueces ordinarios, estos ante los superiores y los superiores ante el supremo; gozando este último iniciativa para leyes de su ramo en el con-

greso general.

TO-

Ica-

reit

312

den

ode

est

ma-

20:

4 0

her

812

·n d

110

1100

ailes.

rida.

rigi:

Sin

reigs

18.

fun:

, di

sing

a lie

Art. 2º La peticion de la mayoria en eualquiera enerpo politico, sea ejercida por los representantes o por los representados mismos, su convierte en ley para aquella comunidad si su objeto no fuere anti constitucional en lo general o respeto del estado; y un jurado de la clase superior en los tetados o de la suprema en la que sea nacional, calificará la legitimidad del hecho de esa peticion de mayoria, para que pueda lener a aquellos efectos.

6 2. → Para que la peticion de una maforia nacional, sea hecha por ciudadanos ó por estados, haga ley en los limites conslitucionales, se requiere que el jurado apremo califique el hecho de que los peticionarios formen a la vez mayoría de

Poblacion y de estados.

§ 3. Fuera de ese caso solo el congreso general puede acordar la peticion, pero desde que haya peticion de tres estados ó de mayoria de ciudadanos en ello, debe tomarla en consideracion; y los diputados de los estados peticionarios deben votar en lo que no sea inconstitucional conforme à la voluntad de sus representados.

§ 4. a En peticiones de reforma constitucional, se requieren para tal efecto dos tercios; y si la peticion no fuere detallada conformemente, toca al congreso general ha-

cerlo.

Act. 2. C. E-a peticion legal de la mayoria de los ciudadanos hace ley aun con alteracion de la constitucion misma, si ella procede de la mayoria de los estados, calificado el hecho por el supremo jurado en el número y con las grandes solemnidades

que la ley designara.

§ 5.4 Para que este caso se verifique la espresion de las voluntades individuales serà calificada en jurados de distrito por lo respectivo à cada uno de estos, la de los distritos en jurado superior del estado; f las de los estados en jurado supremo al que concurra todo el número posible de jurados dividiendose en tres salas pero que tengan las calidades que el supremo exige-

E sell-trade contrading

#### TITULO III.

con-

ados

delie

en lo

à la

netie

lada

d ba-

250.

n n

ella

cali-

lo en

lades

ique,

unles

por

le 105

do: 5

1 000

ados.

ngan

dos

Del juicio politico y el de toda cluse de hechos.

Art. 1. Todos los funcionarios, tanto los del órden supremo; como los superiores de los estados, y los inferiores ó de comunes, están sujetos al juicio político por los actos de su poder respectivo; y corresponde à los jurados supremos ó à los supreriores en los casos que la ley detallare, el calificar sobre el cumplimiento de su encargo y la infraecion de la ley en el. Mas no pueden estenderse estos tribunales sino à la destitución y à la privacion del gore de ciudadania ó à la simple suspension, segun las leyes.

§ 2. Siempre que un juicio político ha-Ja declarado hallar infraecion de ley, patará las constancias al tribunal aque corresponda, para que se forme el consiguiente juicio criminal, con entera separación de la causa política, à los individuos que fungiendo en el poder de que emanó la medida, hayan concurrido personalmente de cual-Tuiera modo al hecho de la infraecion.

§ 3. de Este hecho no podrà ser cesaminado, una vez ejecutoriada la calificación del tribunal político; pero si puede el tribunal de hecho que conozca en este otro juicio, declarar segun las circunstancias, sulpabilidad ó inocencia en el infractor.

Art. 3. O Son jurados sortenbles todos los

eiudadanos que hayan ejercido anteriormente mision popular; pero solo pueden serlo para juicio en que se trate negocio de la elase de aquellos à que se ha estendido la micion que ejercieron. Para el primer acto de los que versen sobre leyes ú actos de un supremo poder, necesitan para entrar al sorteo haber sido presidentes en uno de estos poderes mismos

§ 2. Todo acto de jurados necesita doce en primer juicio y doce en segundo y doble número en este para juicios políticos; y en todos casos, conformidad de tres cuar-

tas partes.

§ 3. P Las leyes declavarán en que caso se requiere ó se permite el juicio de jurados para lo civil y criminal.

§ 4 Una ley especial reglamentara el procedimiento de los tribunales del jurado.

### TITULO IV.

Del derecho de oposicion legal à prevenciones arbitrarias.

Art. 1. Todos los ciudadanos y los fazcionarios públicos asi los que representan al pueblo como los que tienen à su cargo el cumplimiento de las leyes, gozan el perecho de hacer oposicion legal à las disposiciones de sus superiores que contrarien a estas; pero como las disposiciones puedea ser del resorte legislativo gubernativamente aplicadas, ó del judicial, los medios de resistir la arbitrariedad que contengan, seran correspondientes à la diversidad de ac-

ción de uno y otro resorte.

Art. 2.º En cuanto à las judiciales, todas las clases à quien ellas se contraigan
tienen ca su caso los derechos de apelación
y declinación de jurisdicción incompetente;
el recurso de nulidad del mandato y la
responsabilidad de jucces y agentes.

\$ 3.2 Las leyes arreglarán las autoridades ante quien deban instaurarlos, sus forla las y el efecto su-pensivo ó reparatorio que deban obrar y el que en todos los casos en que este segundo no pueda verifi-

carse tenga lugar el suspensivo.

P.

la la

10

de

ar

do

100

10-

051

250

150

ju-

r'0-

cio-

(35

1 4

a cl

1989

351-

de

Art. 3.2 En los ordenamientos del resorte gubernativo, como las disposiciones arvitrarias pueden versarse sobre contribucion o sobre servicio personal y tambien sobre obedecimiento en cosa que afecte sus tibertades o derechos civiles o políticos, los remedios serán de las mismas tres clases, a taber, desconocimiento de competencia en la autoridad, apelacion por agravio de derechos en la disposicion, à ocurso de nuidad por inconstitucionalidad de esta; y por último, demanda contra la autoridad de que haya emanado, para exigir la responsabilidad en que incurra.

§ 2. Para que en cualesquiera de estos casos el recurso in estado produzea los efectos suspentivos, se dirigira la protesta de ellos al funcionario que ejerce la voz fiscal sobre los actos de aquella autoridad de que la ordenacion emana, el cual calificando bajo su propio cargo, si el efecto de aquella es ó no reparable y aun cuando lo sea si contiene infraccion evidente de ley expresa, librará á la parte un certificado de ello y de su protesta.

§ 3. Si este certificado declara que segun ley el cumplimiento de la ordenacion debe suspenderse, hasta que sea calificada su legalidad, el que ha protestado queda libre de la obediencia inmediata hasta la resolución de su ocurso y seria atentatoria toda coacción que sobre el se ejerciese.

§ 4.° En asuntos militares tocan estos actos à los fiscales respectivos, en asuntos políticos à los procuradores ó sus tenientes ó encargados en asuntos y criminales civiles à los promotores del orden civil pues los sindicos de hacienda no tienen personalidad contra esta sino solo en su favor y ellos versan entre el poder y los ciudadanos como negocio civil entre partes.

§ 5.º Estos agentes son protectores natos de los derechos legales de todos los ciudadanos y deben seguir por si el juicio que corresponda para la reparacion de la advitrariedad en nombre de la ley, sin per-

juicio de la accion de la parte.

Art. 4. El oenrso de apelacion serà dirigido à la autoridad superior de aque lla de que el ordenamiento emana, para que lo enmicade. Los de incompetencia, null dad y responsabilidad, al poder judicial respectivo.

\$2.0 Asi como los inferiores tienen respecto de sus superiores estos recursos, asi las superiores respecto de aquellos tienen el derecho de acusneion aute los tribunales y el de revocar sus providencias viciosas, o la parte de ellas que lo sea. Los poderes de distinto brazo en un propio ramo, tienen reciprocamente derecho de acusacion.

Art. 5. En este órden es reclamable por cualquier ciudadano la designaldad en el Peparto particular de una contribución y sus cobros en cada caso especial; lo es tambien por los comunes respecto del estado y por

cada estado, la de su contingente.

\$ 2.0 Lo es ignalmente la base del cobro 5 su modo de accion, como medidas políticas, por los conductos establecidos à los tribunales políticos à quienes corresponde declarar enalquiera vicio de ley que embuelva inconstitucionalidad ó ataque derechos civi-

les o politicos.

al

8

113

4.

18

100

sti

da

ła

la.

in

08

10"

et

185

100

• 3

la-

+i0

13

are

HIG

die

es-

§ 3. De cs de igual molo, cuando la superioridad malversa è cuando abusando del tesoro público y del poder oprime à los bueblos. Pero para que un estado pueda hegar el pago de contribuciones establecidas, se requiere que haya hecho y dirigido al jurado supremo protesta anterior sobre ello y que la seccion primera de este, calisque legal la suspension del pago ó que de cualquier modo se impida ó dilate la la reunion del jurado à quien corresponda juzgar la acusacion de los actos inconstitucionales que la motivan.

De los derechos de la fuerza pública o no ser empleada como mercenaria.

Act. 1. La fuerza nacional ò sus individuos para reusar el obedecimiento indevido, necesitan proceder en el órden quo establece para el recurso contra disposiciónes arbitrias el titulo 1. de esta seccionlas fuerza pública se instituye para sostener las leyes no para ultrajar estas con su apoyo empleandola contra lo debido.

§ 2. Pero para obrar en sostenimiento de los dercehos de sus respectivas localidades, se requiere ó que el supremo jarado los haya declarado invadidos ó que la rennion de este supremo tribunal sea impedida por alguno de los supremos po-

deres.

§ 3.º Aon en estos casos la fuerza nacional no puede tomar acción agreciva sino cuando se ltalle abiertamente atacado el establecimiento de cualquiera de los supremos poderes por vias de hecho y que el supremo jara lo no se haya remido para declararlo, ó cuando pasado el periodo de interregno constitucional se reuse el restablecimiento del órden legal.

6 4. La faerza permanente tiene los mismos medios de reusar el obedecimiento à disposiciones anti constitucionales; pero no tiene en caso alguno la de obrar es

contra de ordenes supremas.

po cin to cal sus

en der gu

yes yd lud

Pu que bein bein bein la

sur tin

to ju

\$5.0 Los individuos que la componen pueden aisladamente usar los derechos del siudadano, separandose del ejército por efecto de la protesta indicada, la que siendo calificada legal, reserva à los oficiales todos las derechos y no calificandose asi les deja ca libertad de renunciarlos ó continuar y en el soldado produce en el primer caso derecho de separacion; pero no en el secundo.

## SECCION SEXUA

40

104

do

Prvenciones generales sobre la fuerza de las leses coastitutions, de las reformas de la constitución y del caso de suspension del vigor de esta por salud pública en peligro extremo de la nacion.

### TITULO I.

## Prevenciones generales.

Art. 1. Todas las leyes anteriores que Pugnen con la letra de esta constitucion quedan derogadas y las que pugnen escucialmente con sus principios y garantias deben considerarse de igual modo; pero en cuanto à estas solo pueden calificar el hecho de la pugna los tribunales políticos, esto es, los superiores para los efectos suspensivos y el supremo à quien deberán dar cuenta incontinenti, declarará de un modo resolutivo, dandola tambien este de su declaración al consereso.

§ 1. 

En los casos que no estén previstos por ley, los jurados respectivos gozan jurisdiccion de equidad con arreglo a principios de justicia.

4

Art. 2. Para la inalterable seguridad de las garantias y la perfecta inteligencia de lo que abrazan, se dará como 7.ª ley constitucional la declaración especial de cllas y por ley secundaria bajo el caracter de esplicatorio de estos derechos un código que detalle la estensión de los tres deberes civiles, los cuatro derechos y libertades del mismo órden, los derechos y deberes politicos activos y los derechos políticos pasi-

Art. S. Mas como la eficacia y guarda de todos estos derechos que la constitucion garantiza, supone la existencia de ella y el estado de libertad de la patria, es derecho de esta misma en los casos estremos de muf grave, efectivo y actual peligro, que por invacion de enemigos esteriores ó revelion in terior amenazare la independencia o la libertad comun de manera que el orden I las formas de la libertad no pueda conservarse sin aventurar el fin de esta y su existen cia, usar como nacion y en toda su latitud el derecho impreseriptible de defensa na tural, que en semejantes casos autoriza el de los individuos mismos y acudir à la necesidad publica con medios extraordina rios, suspendiendo hasta cierto punto y por tiempo limitado estas garantias.

§ 2 Aun en este extremo caso serán á salvo las esenciales de la vida y el derecho de tomar las armas todos los ciudadanos, porque son conducentes á la misma necesidad que escluve los otros. A

se f

tane

deta deta dela aque cior

mas eios leg

liev con otr

> ian pa ata y no

en

13

en

\$ 5.0 En el titulo 5.0 de esta misma se fijarà todo lo concerniente a estas circunstanuias y al restablecimiento del orden legal.

### TITULO II.

## De Reformas.

Art. 1. Los congresos podran hacer reformas en la constitución proponiendolas detalladamente una legislatura y acordandola otra que en virtud de la iniciativa de aquella reciba poderes suficientes è instructiones para ello.

\$ 2. Mas aun asi acordadas las reformas no serán ley si no las admiten dos ter-

tios de las legislaturas.

1 de

e 10

DESC

llas

oue

del

voli-

asis

rda

cion

vel

4.10

muf

· in-

ı in-

n J

SCF

Len'

itud na-

1 0

15

ing.

por

2110

a de

·quo

1 05

§ 3. Aun dado este caso si una ó mas legislaturas protestaren retirarse del pacto si aquella variación del que admiticron se lleva adelante, se repetira la votación del congreso y legislaturas, y solo que uno y otras insistan tendrà efecto la reforma.

§ 4. 5 Mas la queja de las que protestan será ventilada ante el supremo jurado Para calificar si la variación contra dicha ataca derechos esenciales del pacto público y en este caso ó sin la contraria declaración no podrá obligarse al estado que ha reutado la reforma à pasar por la alteración constitucional.

§ 5. Por las peticiones de los pueblos en el caso designado por esta constitucion en que forman mayoria numerica do los

asociados y de los estados ó de los representantes de ellos, puede hacerse reformade instituciones; pero este modo de reformaestá sin embargo sujeto en su efecto à la propia condicion que el artículo anterior designa para las ordinarias si hubiere protesta de alguno ò algunos estados contra elpues solo por la declaración del supremo jurado obliga à los estados que protesten contra la variación.

Art. 2. Las instituciones de los estados serán reformables para ampliar ó restringir, bajo trámites analogos respectivamente à lo que para esta reforma de la constitucion general se establece, teniendo las múnicipalidades de distrito los mismos derechos respecto al estado, que los estados gozan en la federación.

§ 2.# Por este orden estenderán ó restringirán los estados las libertades de los comunes, segan lo permita su población y los demas elementos físicos y morales de

ella.

Art. 5.º Todos los sueldos fijos de furcionarios, indemnizaciones de costas ó dietas de comisiones populares y viaticos, son arreglables por las leyes antes de los nombramientos de aquellos que hayan de disfratarlos. A tade med y en te i supri que da tivo

acci estr solu ante Jan

dida ella ley la pios bra dar

tien pen pul apl en ra,

ten

# TITULO III.

## De interregno constitucional .

Art. 1. Para declarar la nacion en estado de interregno constitucional por solo medio año, con suspension del órden legal, y en vigor el derecho de salvacion publica, se requiere el concurso de los tres poderes, supremos, previa calificacion del hecho de que exista el peligro supuesto, pronunciada por el supremo jurado; pero el ejecutivo à quien toca en tal caso reasumir la accion pública, no procederá sino bajo su mas estrecha responsabilidad, à medidas de absoluta urgenesa, ni el congreso se disolverá antes de que una mayoria de los estados hajan consentido la suspension legal.

§ 2. Por el hecho de tomarse la medida, ó antes si uno de los poderes que à ella concurren lo exigiere asi, se dará la ley para que quede sobre las armas toda la nacion, reuniendose bajo sus gefes propios la milicia local; pero los estados habrán puesto en actividad la suya antes de

dar su ascenso.

§ 3. El poder diserceional no se estiende à mandar aplicar por ningun hecho pena de muerte que no esté impuesta y publicada antes del caso, ni à mandarla aplicar sin juicio, por abreviado que sea en sus formulas esenciales, que serán: primera, la andiencia del reo, segunda la asistencia de un defensor capaz segun el caso,

la ior ior ior ior

100

·m4

staresiva-

+1110

ndo mos idos

n f

funerat recbrac frac tercera, la prueba del hecho calificando al menos por tres jucces sorteados, y cuarto la aplicación por juez designado para casos generales. Estos jucces serán responsables en todo tiempo por su justificación en los procedimientos. El depositario del poder lo será por obrar fuera de estos requisitos o contra lo que establece el siguiente parrafo.

de

th

ei:

eji

H:

Dr

na

Do

la.

lo

de

la

§ 4. 
No podrán disolverse las legislaturas de los estados ni ser impedidas sus reuniones. La declaración unanime de la mayoria de las que legalmente y de hecho exitan, puede prorrogar el tiempo del inter-

regno o suspender el acordado.

§ 5. Toda vez que el estado de interregno tenga lugar, se nombrara por el congreso una lista de sugetos compuesta de
uno por cada estado, para que por el órden de
su nombramiento, entre uno de ellos à desempeñar la presidencia interina desde el dia
que acabe el termino fijado al interregno
ó à la prorroga de el en su caso: estos deberàn permanecer en su estado respectivo sino
tuvieren mando de armas y no podrán ser
juzgados sino por ese estado mismo.

§ 6. Desde la espiración del termino hasta la conclusión de una residencia incocusable, será separado del gobierno el que

ha ejercido el poder estraordinario.

§ 7. Esta residencia se tomara por un tribunal compuesto de jueces de hecho sorteados por cada estado y por una sala de

derecho, compuesta de un juez letrado de cada estado que sea el decano de su audientia y en defecto de este el mas antigno.

8. No podrá aun absuelto volver al Ecreicio sin el consentimiento de la mayo-

ria de los estados.

§ 9. d El congreso que se reuna des-Pues del interregno, podrá ser convenciohal si la mayoria de los estados acordaren Poderes para ello ó en algun punto si se los dieren para este y en todos casos para lo indispensable al restablecimiento del orden.

10. En el juicio de residencia re-Birá el principio de que la necesidad de la salvacion general prefiere todo derecho especial en conflicto verdadero de ambos y el principio de equidad para absolver en

lo opinable.

mo 05 HC

nl

10.

:03

(28

OF

P.F.

03

110

15-

115

113.0

XI.

All's

ar-

172-

de

de 111lin mo 100no Ser.

un. 150 de

48

Las secciones 1. = 2 = 5. = 116. =, son las cuairo partes escuciales de la ley fundamental que por si solas bastarian à fatmar la constitucion, si por costumbres anteriores estuviese bien entendido lo que ellas establecen: mas no estandolo, se hace inescusuble estender las primeras instituciones á algunos puntos reglamentarios à esplicatorios, como los que contendrán las seccianes 3. = 4. = y 7. = Estas han debido un merarse en el orden en que las liga la materia; y sin embargo se ha invertido este elle tresacandolas de aquella colocacion, para que pueda verse separado lo que es esencial de aquello que su menor importancia se hace at cesorio, y reunido en uno todo la primero.

De

De ral

cia cin la cn qui cio

> tue tue tue

de

m: ce de

> en ea

oh te

## SECCION CUARTA.

De la competencia y modo de proceder de todos los poderes estatuidos.

#### TITULO I.

Demarcacion de las orvitas de la soberania genetal de la union y las parciales de los estados, detechos y deberes respectivos entre aquella y estos.

Art. 1. Para la perfecta independencia de la soberania administrativa ó parcial de los estados y la emplida accion de la soberania nacional y general de la union en ellos mismos, esta constitucion declara que aunque la nacion se forma de todos los ciudanos como espresa el titulo 1.º de la 1.º seccion; pero los poderes federales no pueden considerar à estos en particular, sino solamente à los diversos estados que ellos forman, los que como otros tantos cuerpos morales con miembros de aquella sociedad federal que constituye su unidad.

§ 2.5 Por caracter especial de esta forina de gobierno adoptado, todo cuanto abrace intereses que salgan de la interioridad de un estado, es objeto del conocimiento de

les poderes generales de la union.

\$ 3. No lo serà cosa alguna que quedo en la esfera de mera interioridad de ellos, como esclusivamente tocante à sus intereses.

respectives.

30H

FARE

diff-

11/18

1168

121.05

iette

nfdie

12.25\*

ma-

elle

and

de

ate

§ 4. Mas en cuanto à las reglas genela les que en la administración interior deban observarse, primero, para que las garantias constitucionales de los ciudadanos se manlengan en vigor, segundo, para el cumplido

A

efecto de la constitucion federal, y tercero, para que se conserve la armonia de accion que ella previene, es condicion inherente à la independencia administrativa que el pacto establece el que los estados arreglen su gubernacion bajo las bases que designen las leyes generales en estos puntos.

li

m

Vi

V.

ri

di

er.

de

el

21

la

CI

pi

ť

Be

ei

01

p)

e.

ei

1.

d.

in

ri

la

te

ei

tu

d.

á

er

§ 5. Fuera de ellos, las leves de la union no pueden estenderse à mas en lo administrativo è descender para la reglamentacion à lo que no sea base general con uno

de dichos tres objetos.

Art. 2.º Para la perfecta dependencia que en los negocios nacionales deben tener los estados, esta constitución declara que cada uno de ellos en masa y como tal miembro de la federación, està obligado à lichar los tres deberes de obediencia à las leyes generales, contribución para los gastos legitimos de la unión y defensa de la nacion; a cuyo cumplimiento puede estrecharseles en el modo y forma que esta constitución fija.

§ 2. Los estados en su propia calidad de miembros de la federación, estan sugetos à las penas pecuniarias y à los lastos à que por via de indemnización haya legar, cuando por su defecto no tengan cumplimiento las leyes generales a que deban darlo ellos mismos.

63 ° Lo estan tambien à la accion del ejecutivo en la parte en que à este pertenece constreuir a los miembros de la sociedad al complimiento de la ley, en el caso en que lo reusaren.

of 5. Para ello deberà este proceder en el órden legal; y nunca empleara la coaccion

51

fisica, sino cuando el supremo tribunal policico haya fallado en el caso y el obedecimiento consiguiente à su fallo fuere todavia resistido ó cuando hagan armas en revelion abierta; pero en los casos de urgencia que la ley designe como perentorios, podrá ejecutarla por si.

Art. 3. Los estados como miembros componentes de la union, gozan en ella todos los derechos de este caracter, así los de elecciones como el de voto en todo cuanto abraza sus intereses, bajo las formas en que la constitucian lo arregla; obtando unas veces en masa como estados y otras por la pluralidad de sus respectivos ciudadanos, conforme a la naturaleza de los casos.

§ 2. 2 Segun esta, ejercen en el orden gradual el que corresponde à los derechos de los ciudadanes y ejercen en particular como estados, así el de voto en los negocios que la constitucion designa, como el de oponer à la arbitrariedad de las leyes y reglamentos supremos los recursos legales que estan declarados corresponder como escaciales á todo miembro de la sociedad, y son: 1. c. el de protestar sobre el camplimiento de leves à otras disposiciones que juzguen inconstitucionales, hacicadalo ante una section del supremo jurado o ante este mismo en lo que se pueda: 2. º, el de demandar azte ese supremo ir bunal politico, la anulacion del ordenamiento que fuere inconstilucional: 3 ° el de exigir las responsabilidades consignientes: 4. 2 promover per el orden legislativo la reforma, derogacion o emicion de leyes que sa interes y derecho requiera.

lo ienuno

ero.

nuin

103

nae-

0 511

Tas

Ia

enenlielas

la tre-

de las via via yes los. del

50-250

ion

22

oi:

þa

h

te.

de

de.

m

he

do

nú

Pe

de

el-

di

lo

Du

de

ei

Re

Yo

la

41

# Atribuciones del legislativo de la union-

Art. 1. Corresponde esclusivamente al legislativo de la union, dar por leyes generales ò decretos, todos los ordenamientos que deban abrazar en su efecto à la nacion entera directa ó indirectamente, con la unica ecepcion de lo que sea contrario à las instituciones; pues solo en clase de reforma y con los requisitos que para esta se establecen, podra estender à ello su accion.

§ 2. Puede darlos en esté limite sobre todo cuanto la nacion misma podria deliberal en orden al objeto social y sus in-

tereses consignientes.

§ 3. No puede darlos en cosa que traspare las garantias constitucionalmente acordadas al ciudadano, los derechos de independencia administrativa de los estados J la economia de los comunes; ó en cosa que aunque no ataque uno ni otro, le este espresamente restringida por la constitucion é cometida por ella à otro poder.

Art. 2. Todas las leyes ó disposiciones generales las harán los diputados del pue-

blo.

§ 2.º Pero todos los acuerdos de estos para ser ley ó decreto, necesitan una sanción constitucional y los demas requisitos que para la formación de leyes detalla el título 2.º de la sección 2.º

§ 5. 2 Las camaras deben rever la ley si facre observada, como nueva proposicionen los tres casos en que el presidente el vice ó el interino, todos a su vez en el ejereleio del ejecutivo, la observen, una sola vez tada uno: pero en la tercera revision deben bir à los estados y no podran reproducirla ii no la aprueba una mayoria de ellos.

Art. 3. En cada camara se necesita para hacer votacion el sufragio unanime de la mayoria de miembros que la componen y las votaciones, que pidan número mayor se computaran igualmente por la totalidad de miembros de la respectiva.

§ 2 º En ningun acuerdo en que havan Mado conformes dos tercios de la camara de diputados podrá reprovar el senado con

menos de dos tercios

§ 3.º Si una simple mayoria de senadores no aprobare el acuerdo de dos tertios de la camara de diputados, volvera el begocio a esta y si insiste con los mismos dos tercios se tendra por sancionada la ley.

§ 4.º Cuando el senado reprueba con número legal, la camara de diputados puede reproducir una vez ó reformar su acuer-

do.

§ 5. Aun despues de reprobado por el senado este segundo acuerdo, puede pedir la cámara de diputados ó dar por si misma la de senadores, declaración legal de los términos en que aprovaria la ley propuesta, fijando su redacción; y si la cámara de diputados adopta esta supuesta proposición, ella será ley.

\$ 6. Purden hacerse por los diputados adicciones posteriores à una ley así aprovada y estas suspenden su publicacion hasta que sean aprovadas ó descehadas de

BUSYO.

e al

eninsinsble-

dein-

PR.5-

oorides y
que
pren é

stos

and itos

jer-

Art. 4. Las camaras trabajarán en sus negocios ordinarios al principio del año: y a medio año, reuniêndose si no estuvieren juatas, se ocuparán de los asuntos del crario, la aprobación de cuentas del año anterior, la de presupuestos, y contribaciones para el faturo y no podran mientras haya que tratar en estos pantos ocuparen otros las secciones diarias.

§ 2. En ambas époras de sus secciones despacharán lo que ocurra y coando no haya negocios pendientes decretarán su receso-

§ 3.2 En los recesos dejaran una comision permanente para que ella vigile la observancia de la constitución y convoque secciones extraordinarias caso de que se necesite tenerlas, dando las disposiciones que este último fin requiere, las que serán obsequiadas por el ejecutivo, quien deberá pablicar el decreto de convocatoria que diere esta seccion.

§ 4.º Hay necesidad de convocar las secciones cuando el gobierno lo pida J esta seccion lo califique ó cuando se ha: Hen amenazadas las libertades públicas ó se necesite practicar alguna de las votaciano en que el congreso llena la presidencia la terina del senado.

### ARTICULO TRANSITORIO.

Una ley secundaria fijara el número de seccesiones que deban tener las causas precisamente en cada año para ocuparse de la discucion de códigos, como tambien lo concerniente à las comisiones de peritos que hayan de nombrarse para que formes

proy nes dise

A loda

tadi tum tret A lev

la i tjee lani har de

tien tien ten: mar

dese g

in Pas

Proyectos de los respectivos, cuyas comisioles ó sus oradores tomarán parte en la discución sin tener voto.

#### TITULO III.

## Atribuciones del ejecutivo general.

Art. 1. Al ejecutivo general pertenece: § 1. Observar, si lo creyese conveniente, loda ley nueva.

2. 2 Reglamentarla.

3. Publicarla.

\$4.0 Dar por si y hacer que todos den, tada cual en lo que corresponda, el debido tumplimiento à las leyes generales y de-

Pretos legislativos.

Art 2.º La atribucion de observar una ley antes de publicarla, es consiguiente à la responsabilidad personal del magistrado fecutivo que debe hacerla cum dir. Por lanto, el que ha de publicar la ley, puede var de este derecho dentro de quince dias de su recibo.

§ 2. ° Si la ley fuere roproducida, no setà obligado à publicarla por si, sino que fiene accion a separarse del ejecutivo por renuncia ó por tiempo que fijara al Hamar a quien debe succederle.

\$ 3. 2 El vice o interino, pueden en este

Qesechan, hacer lo mismo.

\$4. Pero separados dos funcionarios por esta causa, el tercero no está obligado a publicar la ley, sino desde que conste que la aprueban una mayoria de las legislatu-

ha-

B115

o; f

del

iha-

eu-

e la que ne

nh-

pudie-

har disc

prede n lo ritos Art. 3. La parte reglamentaria del resorte ejecutivo, debe señirse estrictamente à lo comprendido en la ley à que se aplica y no desender à la pormenoridad administrativa de aquella ejecucion que corresponda à los estados.

Art. 4. La publicación de la ley debe hacerla en la ciudad federal dentro de los quince dias de su recibo, comunicandola incontinenti à los estados y à los funcionarios federales à quien corresponda.

2. Pasados los quince dias sin hacer observaciones, ó devuelta la ley a pesar de ellas, debe dentro de tres dias publicaria sin escusa alguna ó en uso del derecho que tiene à separarse del ejercicio, llamar al

que haya de substituiele.

Art 5.° En caso de que las legislatura de los estados, sin hacer protesta legal o fuera de los efectos de ella, se nieguen a mandar publicar una ley general o de hecho no se publique diez dias de pues de recibida, puede el ejecutivo obligarles a ello por los medios legales, que seran los de acusar a los funcionarios à quien correspondia la publicación, para que el supremo juri la ordene y aquellos sean por el mero hecho suspensos y juzgados.

6 2. Las legislaturas de los estados tienen el término de diez dias para entablat sus recursos legales contra la publicación de una ley; pero pasado este término sio haberlos entablado deben mandarla publicar y el supremo tribunal político puede prevenir directamente la publicación a los gobernadores respectivos en quienes recarrá especial responsabilidad en este caso. direc upri verif

plim to h dos

de un drà presi

taea tonei tetac de l terin

leyer tons

Pes.

PRESE.

\$ 3. Una vez prevenida al gobernador Greetamente por una seccion del jurado apremo la publicacion de una ley, la debe erificar ò hacerlo en su defecto cualquiera que le substituya.

4. 2 Los funcionarios de los estados ne hayan resistido la publicación o el cum-Mimiento de una ley que el supremo jurado hava declarado suspensa, serán encausaas y quedan impedidos hasta su absolu-

\$ 5. Si no obstante la separacion legal e un funcionario, ella fuere resistida, poha el ejecutivo obligar al responsable a Presentarse ante el supremo tribunal polico y allanar cualesquiera resistencia que

esto se oponga-

6. Los estados envos poderes sean meausados, los repondrán con arreglo á su onstitucion, manteniendose entre tanto el Mado bajo la inmediata dependencia de los la union y si no tuvieren gobernador inerino por su constitucion, el congreso gebral lo designará y ese publicarà la ley.

Art. 6. Para dar complimiente à las yes publicadas, nombrara el presidente su

consejo de gabinete.

\$2. Es libre para remover como para Segir los ministros y sus oficiales muyo-

Pes.

3. Pero debe removerlos siempre que d congreso se lo prevenga por convenir asi bien general é cuando la mayoria de les titados lo pida.

. 105 in: ona-

ente

lien

inis-

pon-

lebs

· 01-. de arla que C 21

Inca 1 0 on B her 5 10

cilo LLEG. preor el

. tieblar teran ) sill ublic

y aprovaciones que las leyes fijen, todos los agentes de su dependencia en los ramos que dela

trii.

lad

410

tice

Ses.

lette.

th.

Ma

Mil

Mp.

tra

le l

Wala.

tebe

(ioi)

th c

dia

110

fel

tom

THE PERSON NAMED IN

tom;

PART

1991

May

16th

abrazan aquellos cuatro ministerios.

§ 5.° Le pertencee esclusivamente dar cumplimiento por medio de estos sus agentes respectivos à las leves que deban tenerlo para lo interior, asi como respecto à lo exterior y en lo maritimo. Encabezar todos los actos nacionales y apersonarse como gefe de la nacion en las solemnidades à que la cabeza de ella deba concurrir; y es gefe nato de las fuerzas de tierra y mar. Para salir à mandarlas, fuera de la residencia se nalada à los supremos poderes, necesita se pararse del ejecutivo, quedando sujeto al que entre en ejercicio de este y para ello compara toda ausencia se requiere que obten ga permiso del congreso.

\$ 6. I Le pertenece inmediatamente, cuidar de que en lo interior reconozean y cumplan la ley los estados como miembros de la union, à quien debe dirigir su accion

gubernativa general.

§ 7.º Solo en caso que por la resistencia de un estado al obedecimiento, prevenga la ley emplear vias de hecho, podrá ejercerlas sobre has cosas ú las personas en un estado.

§ 8.º Solo cuando una ley contenga la clausula especial de urgente y perentorio cumplimiento, una vez publicada o declarado por la seccion del jurado supremo que se tebe publicar, causarà el efecto de que se taja ejecutivamente su praetica en un estado antes de la final resolucion de los retursos legales opuestos à ella por este.

1 9.º Fuera de este caso la accion del lecutivo para hacer cumplir las leyes, la desempeñarà por medio de los procuradores deterales en lo político y de los promotores la lo civil ó de de los sindicos en el ratio de hacienda y de fiscales federales en el allitar; promoviendo en el órden legal lo

Prespondiente al efecto.

10. Los procuradores federales tencián asiento y voz sia voto en las camaras
le senadores de la union y de los estados
los en las secciones públicas; y estas cámaras
leberán tomar en consideracion la propoleion que hagan sobre examinar si hay
la efecto el vicio de inconstitucionalidad que
llos desigaca en el acuerdo de que se trate.

11. En las seciones secretas no podrán
larar si no facren llamados, sino despues
lel acuerdo y antes de que este se pase
la acuerdo y antes de que este se pase
la proposicion acerca de un vicio de lela proposicion acerca de que aquel corra.

Insideracion antes de que aquel corra.

1 12. Sino obstante este nuevo examen kare una ley que juzguen anti constituional, serà el deber de estos agentes prolaver por las vias politico-judiciales el re-

emedio de aquel vicio.

113. Estos procuradores nombrarán unos

dar gennera lo

0110

15125

s 108

quo

gefe Para a seque omo

euin f bras cias

preodra unas

ario

tenientes que desempeñen a su nombre iguales funciones cerea de las municipalidades.

§ 14. Los promotores ejercerán esta misma vigilancia de que se observe la ley en los tribunales supremo y superiores y sus tenientes en los juzgados ordinarios y unos encargados de estos cerca de los jueces de paz.

§ 15. Los sindicos de hacienda y sus tenientes en las oficinas superiores y subotdinadas de este ramo: los fiscales militares en las divisiones donde haya oficiales de superior graduacion y sus tenientes es las menores, y en cada cuerpo un encarga do de la accion fiscal con el titulo de subfiscal, demandarán contra toda infraccion de ley en sus ramos y orbitas.

§ 16. Hubra cerea del poder ejecutivo un agente nombrado por el congreso para ejercer iguales funciones respecto de suf actos, con el titulo de gran cansiller; y nio gun decreto podra pasar sin que este lo registre y ponga en el el sello de la nacion-

§ 17. Las ordenes que corran sin este selle no salvan la responsabilidad del que las eum pla; pero el cansiller que debe ponerlo, no puede suspender orden alguna, solo debe promover en su consecuencia sobre lo que fuere ilegal.

§ 18. El poder ejecutivo de la union goza la prerrogativa de suspender una sentencia por el preciso término en que el congreso resuelve sobre la gracia de indulto o contento

Bei 40 5 Parr 6

igus tode

> Α los. Par Rtr: Day la

Ver 14e 101 the Pal Los tie.

> me my Pe.

la tla

ignalades. i misey en y sus unos tacion que él mismo pida: solo cuando se trate de penas impuestas por ley de un estado, goza su gobernador este derecho para ocurrir á la legislatura respectiva.

, 19. Las legislaturas en su territorio gozan gual prerrogativa que el presidente en el

todo de la union para estos casos.

### TITULO IV.

# Atribuciones del poder judicial.

Art. 1.9 Corresponde esclusivamente à les tribunales el derecho de juzgar entre la de la comunidad y una le partes, ó entre la de la comunidad y una le par peticion de cualquiera de ambas lara calificar los hechos y aplicar à ellos

in ley que los comprenda.

§ 2. Pero estas acciones competen difersamente segun la lev en unos casos à los lucces letrados para ambos efectos, en otros tolo concierne à estos el juicio de derecho locando el de hecho à los tribunales de jurados; y en las causas políticas, ambos efeclos están reservados à los tribunales políticos que se forman de jurados esclusivamente.

\$ 3.0 Les corresponde en las mismas, lastrair el proceso y providenciar lo cor-

respondiente à sus efectos.

\$ 4. Los tribunates no podrán ejecutar sus fallos y autos o providencias ni mandarlos cumplir por si, sino que los comuni-

eiales tes en argae subrecion

115 10-

ubor-

para
le sus
y ninlo recion.
e selle
cumlo, no
debe
lo que

1 goza tencia 150 recaran al brazo ejecutivo à que corresponda la practica del sus resoluciones, esto es, al

de su propio rango,

§ 5. Todo fallo deberán darlo en forma de silogismo sencillo, poniêndo como promisas la ley que hace al caso y la calificación ejecutoriada del hecho; y como consecuencia su aplicación, en la propia formula que la ley contiene.

Art. 2. Segun estos casos corresponde a los tribucales supremos toda causa que abrase intereses de la union y aquellas en que algono de los miembros que forman esta, es decir los estados, sean demandados ó en que lo sean los poderes su-

periores de ellos mismos.

§ 2. Les corresponde igualmente toda causa que verse contra alguno de los supremos magistrados de la union ó en elase de juicio político sobre actos de los mismos poderes supremos ó de aquellos altos funcionarios cuyas atribuciones se estienden

à efectos generales en la nacion.

Art. S. Corretponden à los tribunales federales de primera y segunda instancia à sean de distrito à circuito, todas aquellas causas que por ser agenas de la jurisdiccion de algun, estado no puedan estimarse sometidas isino al poder federal, ni tengas el raugo de las qua tocan à la suprema autoridad.

- § 2. Das negucios en que versa interres de la federación cualquiera que él sea, dada dada dera dera At Ire lenes

tos : el e pero distr

A

Ilvo

too to lar : tston trib:

A hom bib i he som sion hi ha si

onda es, al

forpreteion uenque

quequedes su-

toda s suelamisiltos iden

ales neia lias diearso gan

110-

ema.

drace à sus tribunules las partes demandadas y tocan à estos todos aquellos que tersen contra dependientes del gobierno federal.

Art. 4. Dos negocios que versen enre partes dependientes de los estados, perenecen á los tribunales de estos en aquel se que lo sea el demand. do.

1 2. Los de les territories y distriles se consideran de igual naturaleza para de conocimiento de sus jueces respectivos; lero en estos será tribunal superior el de distrito.

Art. 5°. El cansiller respecto al ejeculivo supremo y los procuradores federales no y otros en lo político, los procuradores n lo civil y criminal, los sindicos en el rano de hacienda y los fiscales en el mililar así como los tenientes de cada uno de mos fancionarios y los encargados de ellos, procederán como otros tantos fiscales en los bibunales de su respectivo rango.

Art. 6. Los agentes que los estados hubraren para funciones málogas en sus libunales respectivos, las ejercerán en ellos le beneficio de su estado y los sindicos del laman de las municipalidades tendrán, action fiscal por los intereses de su comun, si como en cada cuartel un encargado do

a sindicatura.

Atribucio nes de los poderes administrativo y municipal.

Art. 1.º En el mismo orden que se ha detallado para la separación de los supremos poderes federales, tocan à los legislativos ejecutivos y judiciales superiores de los estados y à sus correspondientes en el distrito y territorios las atribuciones respectivas a la interioridad de las propias localidades en cada ramo, con la limitación en los dos primeros de lo econômico local que pertenezca à las municipalidades y sus prefectos y en el 3.º de la que establece la jurisdicción de los tribunales ordinarios cada comun; todo ello en la mayor ó menor estención que sus respectivas constituciones arreglen.

Art. 2. Pertenece à las municipalidades de los distritos y con dependencia de estas à las secciones municipales de cada pueblo, dirigir y arreglar el mas esacto enmplimiento de las leyes generales y partieulares del estado y ordenamientos legales de la superioridad ejecutiva y ponerlas en practica por el organo de sus prefectos en la cabecera y por el de este y los subprefectos (es decir alcaldes primeros) en cada pueble-

6 2.º Ningun pueblo quedarà dependiente de otre en sus peculiaridades respectivas. puer loda loda estri

A trice la j form tolo

los vist lade ties dies

de de los los ma

ejer

la Pisi

\$ 5. º En los negocios meramente ecolómicos de cada comun, la municipalidad Piede obrar con independencia absoluta de loda autoridad superior; pero con sujeccion <sup>ta</sup>fricta à las leyes y reglamontos que abraen la materia, siendo juzgables por falta de esta observancia.

Art. S. C Los jueces letrados de los disbitos y en su caso los jurados, administrarán Justicia en la demarcacion de ellos, conbrme á la naturaleza de los negocios, para

lolo la primera instancia.

Las competencias, apclaciones y recursos de nulidad que versen respecto à les tribunales de primera instancia, seran listas en los tribunales superiores del esado, asi como tambien la primera instantia y demàs que hubiere en eausas polilicas tocantes a la esfera del propio estado.

Art. 4. Será a cargo del funcionario Secutivo de cada localidad, el cumplimienla de las sentencias y autos de los jucces de su propia demarcacione tendra por ello en su dependencia las carceles y casas de correccion ó detencion y harà por sus agenles la de personas ó cosas que previnieren los jucces en forma legal, todo ello bajo su mas estrecha responsiva.

Art. 5. - Los jucces de paz ejercerán a policia civil y politica y tendran la jubisdiccion discreional de correccion en su Justo limite, procedieno en materias de Policia politica con inmediata dependencia

iro y

to ha emos tiros 35 CS strito vas a lades 35 dos perpre ne la 103 25

1110

stitu-

:lidavia de cada enmclicut es de prac-In ear l'estat gebla.

epen-

. ret

de los funcionarios superiores del órden ejocutivo; asi como los ejecutivos de cada estado bajo la del supremo por su secretaria de interior.

docu

tents

da (

a la

de ti

a la

expe

un t

lara

luda

te c

hue hue

1 1

to d

YOU:

tor:

dro

les

exe

don

Pa

lici

las

Art. 7.º Entre tanto se dà el arreglo de procedimientos para que segun ellos se distribuyan los negocios, como quiera que han de funcionar los tribunales existentes en el caracter en que tenian sus correspondientes bajo el orden federal, se procederà con arreglo à lo que este establecia-

# SECCION QUINTA.

Prevenciones generales sobre los ramos de exterior, guerra, hacienda y crédito público en lo nacional y de gobierno ó interioridad.

Art. 1. El gobierno mexicano no podra tener en nombre de la nacion relaciones esteriores de otra clase que políticas ó comerciales.

§ 2. ° Sus agentes diplomáticos y el gobierno mismo guardarán con la mayor eserupulosidad las reglas del derecho internacional en lo que fueren constantes y la fé mas religiosa en los actos y promesas que á nombre de la nacion tengan lugar legalmente.

§ 5.º El gobierno euidará de que todo extrangero que ingrese á la república ó Ja exista en ella, se presente á la autoridad política y declare el pavellon á que pertene ee y para que en el pais se considere segun

él corresponda la autoridad le librarà decumento, que será registrado: sin esta prel'entacion su existencia en el país será mira-

a como elandestina y sospechosa.

cie.

es-

+12º

eglo

15 SC

gue

ntes

+000

000

ecia.

, del

stice

tad.

dra

05

c0.

Go.

. 05.

iter-

v 12

CSIL

Igar

todo

0 52

idad

ene-

gun

\$ 4.0 Ninguno podrà ser considerado la vez como subdito de varios paises, sino de uno solo que èl declare y justifique; pero el que quiera quedar enteramente sometido las leyes del pais, puede pedirlo asi y lo expresarà su documento.

§ 5. ○ El ministerio del exterior tendrà

th consejo que las leyes designarán.

Art. 2. 2 El ejército permanente no paarà de diez á doce mil hombres de tropa de lodas armas y sus oficiales correspondientes. a officialidad excedente que hoy se haya, organizara como cuadros de pie veterao para batallones de milicias, quedando bajo dependencia de un estado mayor para que en tiempo de guerra puedan unirse à la fuerza civica en las proporciones en que e destinaban por reglamento para los actios: los oficiales de mayor graduacion se formarán en estados mayores de brigadas divisiones, conservando unos y otros cuadros el nombre y numeracion de tales que les corresponda. De esta misma oficialidad redentente se formará un colegio militar Conde se enseñen facultativamente la guerla y sus cuatro armas.

\$ 2.0 Los nombramientos para esta mileia no los podra hacer el presidente, sin las propuestas que la ley establezea y en ningun caso en clases de sueltos, ni los de coroneles y generales sin aprobacion de la camara de diputados y previo al nombramiento un examen de capacidades que la

1 15

engr

la c

taig

dici

ben

6

eun

exp

dra

tene

vill

60

la

Jad

arr

Ba

em

Jui

llo:

dr;

tre

Do

IA.

ley detallara.

§ 3. Los de la milicia civica se harán por ella misma y en los grados de gefes, por ella y el gobierao respectivo, así como sus legislativas harán y aprobará la câmara de diputados los de brigadieres inspectores pero esta milicia no tendrá la oficialidad que corresponde al pie de guerra sino al de paz, ni nombrara tercer gefe ni ayudantes y demas que toca al pie veterano.

§ 4. El congreso general nombrara un gran inspector con caracter de general de division, para que dirija la instruccion uniforme de toda la milicia nacional y vigile el desempeño de los brigadieres inspectores. Este gran inspector y los de eada estado no podrán recibir sus despachos aunque esten elegidos, hasta haber sufrido el examen como de las clases superiores del

ejereito.

\$ 5. 2 Los estados podrán mantener para su guarnicion y por euenta de sus foudos, de quinientes à mil milicianos cada una en servicio de gendarmes, bajo oficiales de policia para este ejercicio pero teniendo los suyos propios para el caso en que se les releve del destino; mas para mantener o poner sobre las armas mayor número de tropas, necesitarán licencia del gobierno o autorización del congreso.

os de de la abraue la

aran sefes, somo mara ores

oresi idad al de antes

peion y viinse cachos frido

r pafouuno es de lo los a les

er o o de \$ 6.0 Habra la marina de guerra que legislador estime necesaria.

∮ 7. Ca ley reglamentara el modo de enganchar, sortear ó quintar para el cupo del ejercito y la marina (sin perjuicio de la destinación de los vagos) y las condiciones para remplazarse aquellos en quienes taiga el rol.

§ 8 ° Determinarà igualmente las condiciones de alojamientos en tiempo de guerra y ministracion de viveres y forrages ú

cenpacion de vagages.

§ 9.º El ministro de guerra tendrá un consejo militar compuesto de siete oficiales

experios segun la ley arreglara.

Art. 3. Los propietarios de raices podrán consolidar el valor de las que les pertenecen para formar bancos de descuento de depósito y emitir á la circulación sus villetes pagaderos al portador, bajo hipoteca de aquellos fondos, con valor legal hasta por un tercio del efectivo de sus raices judicialmente apreciadas; siendo los villetes arreglados á las seguridades que la ley fije. Bajo su crédito privado ó á termino podrán emitir, el que la opinion admita, sin perjuicio de la preferencia de pago de aquellos que tienen circulación legal.

§ 2. Para fomento de estos bancos podran contratar, cuando el fondo esceda de tres millones, prestamos extrangeros hasta por un tércio de este fondo, obligandose á la enagenacion de sus raices en adjudicaciones legales por el no pago, bajo condicion de retrovender à cualquiera compradores nacionales en cierto término y con las demas que la ley imponga.

lan

da

br

de

dos

nis

un:

los

top

les.

mi: tui

ne.

de

del

Jos

eer

Þu.

tra

Qu.

Par

eil

ele

en

eu.

§ 3. º El mútuo usurario serà libre.

§ 4. El gobierno darà garantia en nombre de la nacion al eficaz complimiento de los contratos de préstamo que aprovaré para estos bancos.

§ 5. La câmara de diputados será inspectora del ramo de hacienda, aprovaca juntamente con el senado las memorias del gasto de los ministerios y distribucion del

tesoro.

§ 6°. Mas no podrà aprobarse presupuesto del faturo si no se ha presentado memoria del pasado, ni decretarse sin este requisito las contribuciones para aquel, à menos que se separe el presidente hasta que se presenten y aprueben las cuentas, encausandose por la demora al ministro que la hace.

§ 7.º El ministerio de hacienda tendra un consejo de nueve personas expertas se-

gun la ley detallárá.

§ 8.º El crédito público será liquidado y consolidado y los estados en prorrata asignarán un arbitro para aquictarlo con el pago de intereses y abono de capital en lo posible hasta su extincion.

§ 9. Los bienes que pertenezcan à la nacion por propiedades caducas, se consignan desde hoy al objeto de amortizacion

de este credito.

§ 10. Las preferencias de los créditos y sus demás derechos, serán calificados por las leyes comunes, sin que puedan demandar del tesoro público mas de un tereio sobre el importe de las contribuciones que decrete el congreso para cada año.

\$ 11. Este establecimiento y sus fondos, se separarán del erario y serán admihistrados sin dependencia del ejecutivo.

§ 12. Quedarà à cargo del senado y de una junta directiva, en que tendrán parte los apoderados de las clases interesadas.

Art. 4. Todos los estados establecerán colegios gratuitos de las ciencias, bajo ba-

ies que la ley darà.

§ 2.º Establección igualmente academias de artes y oficios en que puedan instuirse de algun modo aun los que tienen heccidad de trabajar para subsistir, à fin de que puedan hacerlo sin perjuicio total del tiempo que necesitan dedicar á trabajos lucrativos.

§ 3.º En todos los pueblos se establecerán escuelas gratuitas suficientes à que puedan recibir instruccion en primeras letras y doctrina moral en ellas todos los

que no pueden pagarla.

§ 1.º En todas las escuelas de primecas letras se darà por un reglamento sencillo que el gobierno haga, una instruccion elemental de la tactica de milicias: así como en todos los cuerpos del ejercito habrá escuela de primeras letras, dirigida por la

insvarà del

n del

ondi-

pra-

con

t cn

ento

oria lo las lo se esen-

ndrá s so-

con al en

à la nsigtoion normal que se establezen en el colegio mi-

Art. 5.º El ministerio de interior ten-

drà un consejo de gubernacion.

Art. 6.° El distrito federal se fijara si la mayoria de los estados pidiere que no esté en México, en el lugar que ellos designen; y en el que esté y dos leguas en contorno regirá la jurisdiccion federal. Los derechos del vecindario que deba quedar despojado de sus goces políticos y la ocupación de propiedades indemnizables, para establecerse, serán transigidas previamente à la translacion.

§ 2. Los costos de todo esto se haran por cuenta de los estados que la pidan, como todos los que para la traslacion, edificios necesarios y demas gastos de su establecimiento se erogaren, invirtiendo en esto el valor que se realice de los que hoy disfrutan y en que no sea reclamada propiedad especial por otro titulo.

§ 3. En tanto que los supremos poderes estén en la ciudad de México, el ayuntamiento de ella acordarà las leyes particulares del distrito, nombrarà el gobernador y tendrà todas las atribuciones que tendria si fuera camara de diputados del distrito; pero al congreso general se reserva la sancion de sus actos legislativos; y este aprovara tambien su nombramiento de gobernador, el cual procederà en dependencia del presidente de la república.

\$ 4. ° El presidente de la republica no

Pod dist

A mist min ran

los con Pai

de

heg la abi got ras en ha

> rai tej mi

> COL

da

la de tis o mi-

r ten-

fijará to no ne de-15 en 1,05

redar ocupara nente

a ha-

a pi-1135 astos wiron de a reitulo. 1 poavunparti-

erna. · ten-I dis-Serva V este e goengia

ea no

Podrá obrar contra las leyes dadas para el distrito. TITULO II.

Art. 1.º Habrà en cada uno de los milisterios ademas del oficial mayor ó sub-Ministro, unos consejos consultivos en el tamo, done and an inchanged well-suggested

\$ 2. Se compondra el del exterior de individuos espertos en la diplomacia y Practicos en ella si los hubiere, eligiendolos de entre aquellos que hayan servido comisiones de este caracter cerea de otros baises.

6 3. º El de interior de otros cuatro, de los que uno serà esperto y practico en begoeios celesiasticos y canones, otro en la jurisprudencia y que hava sido juez ô abogado, otro que hava servido destino de Robierno y sea especto en la direccion del ramo de policia; y por último un esperto en derecho público y constitucional, que hava sido diputado en algun estado: à este consejo podran Hamarso un agente por cada estado con solo voto consultivo en él.

& 4. Para el de guerra se nombraran ocho oficiales espertos, uno en la estrategia, otro en la tactica, otro en la economia militar, otro en la disciplina, otro en la ingenieria, otro en la arma facultativa de artilleria, y otro en caballeria, por último un facultativo en marina.

§ 5. Para el de hacienda, el consejo se

compondrá de ocho espertos, uno en el manejo de oficinas, uno en estadistica, que tendrá la comision de dirigir la del país, uno
en la ciencia de economia política, dos de
la clase de comerciantes de interior y esterior espertos indistintamente en el giro
de bancos, y en el cálculo financiero, un minero experto y practico, un hacendero de
conocimientos en agricultura, uno que tenga
conocimientos en las artes é industrias manufactureras.

gene

char

hall

aml

ela

en i

Visa

mer

que

la 1

dier

tiri

Sign

ter

Her

bla

leg

de

tog

pù

ra

m

Au

el

he

su

3

§ 6. C El oficial mayor serà presiden-

te de estos consejos.

§ 7.º Cada uno de los espertos presidirá una junta de cuatro personas espertas en su ramo, para desempeñar con ellas las consultas y tralajos respectivos. Estos serán nombrados por él con aprovacion del gobierno.

Art. 2. La república proscribe todo uniforme que no sea el militar y establece que este sea uno mismo para toda persona y clase en su arma: que entre las diversas elases solo pueda haber diferencia del general y oficial al soldado, en la delicadeza de la tela y en la divisa respectiva; pero no en la forma ni en la materia y colores del uniforme, solo el cuello y vueltas pueden ser de color distinto al resto de aquella divisa de oficiales será de uno, dos y tres galones en la manga, la de gefes de una charretera de izquierda ó derecha ó dos charreteras, todas de hilo de metal, las de

mas tenuno 15 40 V C5giro ı mia de rnga ma-

Enerales serán de cancion acompañada la charretera si faese sola con una capona. la infanteria tendra divisa de oro, la calalleria de plata, la artilleria mezelada de Imbos metales, y la de ingenieros con mezela imbersa, todo ayudante usara cordones en la divisa de su grado. Ninguna otra dilisa podra añadirse a estas, ecepto el núhero que designe el cuerpo y los escudos que se concedan con la simple espresion de a fecha y lugar de la jornada porque se dieren.

Toda la dependencia del ejecutivo veslirà en ceremonia trage negro de la forha séria llamada de corte.

El presidente de la república usarà en Bremonia el trage de la diplomacia; solo el llevara seda blanca en los forros y pluma blanca en el interior del sombrero,

Ninguna otra decoracion ó insignia es legal en la república y se prohibe el uso de golones y bordados en trage de oficio.

Toda la magistratura judiciaria usara

loga en el tribunal respectivo.

No habra otros tratamientos en la re-Pública que en los asuntos de oficio.

El congreso general tendrà el de soberania y el impersonal de vos señor. Las camaras el de augustas y el de vosotros sehores diputados o senadores. El ejecutivo el de vos señor y en encabezado el de honorable supremo gefe de la nacion. El supremo poder judicial el de honorables

denpro-

perellas 14108 1 del

unique na y · PSRS 1 gedezu pero

ores pueauel: Ires una dos 25 40

magistrados supremos. Los congresos de estado, honorable legislatura, y señores diputados ó senadores. Sus gobernadores honorable gefe superior del estado. Las audiencias honorables magistrados superiores a Las personas todas que ejerzan autoridad digno ciudadano ó funcionario de tal-

Nigun otro tratamiento subsistira en la

let empund our grant

republica.

# SECCION SETIMA.

#### TITULO L

Derechos civiles y políticos libertades y garantias de todos los mexicinos y declaración de los que gozan cuantos sin serlo estén bajo suleyes.

Art. 1. El derecho de libertad en todos sus actos inofensivos que concede el art. 8. de la seccion 1. constitucional se estiende à todas las siguientes.

61. La de mera opinion, per serle es

todas materias.

En todo' lo que no vulnere derechos de la sociedad o de un tercero, las de hallar y discutir (sobre la cosa publi-

ea especialmente), h

§ 2. La de escribir en lo privado o publicar ideas propias, ó agenas si el dueño de ellas lo consiente, haciendo para esto libre uso de cualquiera género de imprenta-

La garantia de esta última consiste es

processes dad sin cinco ten tan

P el l pub

mu este eac

tod pul sec tie pre

ley gu no im

qualic

s de s dii hoi auorestori-; talin la

Me jamas se someta la publicacion à cenlara prévia, ni se limite con trabas que produzean otro efecto que asegurar la efitacia de los de una efectiva responsabilidad por el abuso en la publicación misma, in que este sea considerado en el artista lino cuando no presente la responsiva prevenida, ni en los circuladores cuando presenlan el origen de la circulación.

Pero no es comprendido en esta libertad el hecho de instigar à cometer delito en publicaciones y menos el empleo de coccho soborno para el, cuyos actos siempre que le provareo serán juzgados como los comunes de insitacion al delito, graduando este segun el que por el abaso de publi-

eacion se haya declarado.

§ 3.º Las libertades corporales de acción inofensiva; y entre las que lo sean, de todo aquello que aun en objetos de órden público no esté por ley à ordenanza contecuento à ella limitado; así como de omitir enanto no se hallare de igual modo prevenido.

§ 4. 2 La corporal en tanto que por ley no deba ser alienada segun el tit. 2. 2 siguiente, en todas las horas y lugares en que no haya derecho particular ó público de impedir su uso.

§ 5.º La de traslacion libre siempre que ella no eluda responsabilidad legal, sin sugecion à pasaportes de entradas à salidas ni que pueda pedirse este ù otros de-

aranin de

17-155

n tole el ional

lo en

uhlido ò

esto entaenmentos sino para las de paso fuera del pais 6 en casos de fundada sospecha.

\$ 6. La de avecindarse donde no lo impida la ley 6 el derecho de un propis-

tario, ó modar radicacion.

§ 7. P La libertad de toda industria honesta, sin perjuicio de las esclusivas de chas que se acuerden por privilegio especial y tiempo limitado à inventores ò priineros introductores de alguna que sea desconocida en el país.

permanecer en el que se tiene, o tomar otre sin que las leyes limiten sobre este punte, sino los usos de esta libertad que hagad ofensa à derechos de contrato ó à la potes tad paterna durante el derecho legal de ella-

El estado celesiástico es respetado por la ley, así como los votos religiosos en evanto a la justa libertad de conservarso en su complimiento las personas que los tengan; pero no es considerado como estado de la sociedad para prevencion ningana en contra ó à favor de este, ni para esencion de los deberes sociales generales en que se hallen comprendidos cuantos facren miembros de la república, ó estavieros bajo sus leyes. Los estados tegules son el selivato y el verdadero matrimonio, perpetuo como tal, la ley favorecerá con escaciones este último por bien de la sociedad, y reconveiendolo en todos los que lo han contraido canonicamente, establece que en su

enlin auni cele lega 0

due cort inne inne las

to it dres

bod

L Far lesq lon talo de aun

rid: lohi

Pret

a del

a ho-

s de espeprides-

tado:
otro
unto,
agan
potescella-

varse e los estangapara rales s faeieren

esenedad, han en su

on el

talidad civil es arreglable por las leyes, aunque por hoy esté cometida al ministro telesiástico la acción de autorizar en lo legal su validez civil.

9. La libertad de tener y llevar armas que no sean prohibidas en su portación por tortas ó porque su uso solo sea de ofensa

necesaria á la legitima defensa.

10. La de organizarse en milicias bajo las ordenanzas de ellas, y proveerse aun por si de armas de guerra para este servicio. § 11. La de conservar y ejercer el cub- lo de la religion catòlica apostòlica roma- la que los mexicanos recibieron de sus padres y profesan es inviolable y esenta del lader público en si misma y en sus actos

que no turven (pues solo por abusos de ella ladrian turvar) el órden y las leyes de la lociedad.

Las practicas esternas ò que tengan lular en comun ò sitios públicos, como cuaesquiera otras que en sus resultados afecla los intereses sociales, el abuso que acersla de moral pueda tener lugar y todo aquello que no esté comprendido en la estension de las libertades individuales expresadas, anque tenga objetos de piedad, reconoce la devida sujecion à la policia pública de friden civil, sus leyes, reglamentos y autofidades.

Las relaciones religiosas con la silla aposolica scan de las personas y pueblos ó de eclesiásticos y sus prelados, son igualmente garantidas; pero deberán reconocer de una y otra parte en sus respectivos actos, el derecho nacional del pase del gobierno supremo por el ramo de exterior y las regalias propias de la soberanía nacional, sin que esta se abrrogue ni pueda tener personalidad religiosa por patronato à otro titulo alguno, pues aquellos que corresponden à la dotación del culto mismo quedan en los pueblos que la verifican.

ciendolo por si cada comun ó por comisio nes de algunos ó muchos de el comun ó por comisio de la comun comitativa de las portes que este como cualquiera de los gastos comunes legales demanden, pudien do entenderse para estos arreglos de se administración religiosa con los prelados y demás eclesiasticos que fuere del caso, haciendolo por si cada comun ó por comisio nes de algunos ó muchos de ellos; pues se autoridad económica y libertad del vecin durio serán esclusivas en la materia.

# noise des al ce de la programa étas en bart d'

Art. 1. En el derecho de seguridad is dividual estàn comprendidas.

§ 1. La de que ningano pueda ser preso ó detenido, ni obligado por fianza, sino co los casos en que ast se halle prevenido por ley, ni sin los requisitos que ella pre-

epilya gante Incapa 102 dame 09. 1 sin 1 No D mien bùbli en la fue caso 63 allian fos I

lente

misic

instr prog tolo

no pindo pin

noser 05 80-1 goterior na napueda trona-D5 QU6 mismo AH. 1 STTE v de-05 ponies a reiones de los udiende 50 ados y

triba para esto; ecepto el caso de flasante delito en que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera aprehenderle.

\$2.2 La de que no sea violado el asilo domestico y sus secretos privados y papelos, ni el cierre de cartas mucho menos in las propias condiciones legales, las que lo podrán tener lugar en cuanto á cartas mientras esténbajo la fe de usa estafeta pública, ni para el allanamiento de casas la noche: el caso de ausilio por favor fuego, no es allanamiento, ni podrà en taso alguno producir los efectos de este.

\$5.2 Son requisitos para los actos de allanamiento que permiten los dos parrafos precedentes, la órden judicial competente, dada con arreglo á prevencion ó permision especial de ley y con los requisitos pa
ra el modo que ella hubiera establecido.

§ 1. 

La de no estar detenido sin que 

le dé el auto for nal de prision ó se ponga 

libertad dentro del improrrogable tèr
mino que las leyes prudentemente fijen.

5. a La de no ser mantenido en incomunicación sino por término que será fijado legalmente para el caso de que no haya instrumentos lejanos que deban obrar en el proceso, y para el caso de que los haya por tolo el bastante segun la distancia, para que no puedan anticiparse comunicaciones que obstruyan la averiguación, supuesto el término ordinario en que deben librarse los exortos, otro igual para so obsequio y el

er pre-

dad io

50. ha-

amisjo-

Dires si

vecim

evenido la pres que se regule por correspondencia ordina-

ria á la distancia del lugar.

6. La de que fuera del caso de incomunicación, en cualquiera clase de causas sea admitida fianza para la escarcelación con los requisitos que segun su naturaleza la ley estimare suficientes.

§ 7. La de que si el juez no admite esta fianza, haya ocurso sobre ello para que en término de tres dias decida el caso la su-

perioridad señalada para él.

§ 8. La de no ser sometido sino à sus jueces legitimos y competentes segun ley, y en ningun caso à juez nombrado con la mira de que conozca en determinado juicio aunque se le nombre en un órden legal, ni à tribunales estraordinarios ó comision de ninguna especie.

§ 9. La de no ser juzgado sin ser oldo en el juicio y defendido por letrado.

§ 10. La de no serlo sin la puntual observancia de todas las formulas que las leyes establecen para el proceso.

§ 11. La de no ser sentenciado sin la pracba legal del delito ó confesion espontanes de él ante el juez, ratificada solemne

mente despues de dias.

§ 12. La de que no sea aplicada la les penal que corresponda, sino cuando en el julcio de hecho se haya previamente calificado la prueba y clasificado el acto con la denominación con que en la ley que se lu ha de aplicar esté comprendido.

mita mita mi di puent shos que

Runo blies logalenei 15

deels

lelig lelig lado prod lend lend latel

subs en lieia limi limi den de

10 1

rdina.

incocausas lacion caleza

te esta que en la su-

n ley, eon is juicio gal, ni tion de

ser of ado.
ual ob-

a pracntanca demne-

la ley n el jui califito con que so 13. La de que ninguna pena se traslita por hechos de uno à su familia, ni tala participe de la infamia si la hubiere i de ningun efecto directo de la pena immesta, ò sufra privacion de aquellos derelos que tuviera á los bienes ó alimentos que tuviera de su caudal el que fuele sentenciado, si son legitimos suyos.

14. La de no ser sometido à efecto altuno de ley que no se haya dado y publicado con anterioridad ó que se haye delogada el dia de la aplicación por sen-

eneia.

45. En las declaraciones de duda de ley la declaracion odiosa no retrotraherá su efecto lobre hechos consumados, y si la favorable para solo reponer lo que por mala inteligencia de ella fué gravosamente ejecutado. Pero si cualquiera de los estremos produce gravamen à una ú otra parte, no lendrá efecto alguno lo que era de dudosa inteligencia, sino desde la declaracion de su lentido.

§ 16. Estas seguridades no obstan à la subsistencia de los arrestos correccionales en lo militar y por la jurisdiccion de policia, impuestos à discrecion, pero dentro de limites que las respectivas ordenauzas delignen, debiendo al imponrese fijar la órden el maximum de tiempo à que haya de ceñirse la pena, sin perjuicio de poder-lo luego reducir.

Đ,

e

q

ė

t

Art. 1. El derecho legitimo de propiedad es inviolable una vez adquirido. I solo puede perecer ò prescribir por falta del sugeto en quien se hallase, si antes de su estincion no lo transmite, ó por derechos de sangre no queda transmitido à herederos naturales. Sin embargo, el se halla sujeto por su origen en el estado social à dos condiciones.

1. La de sufrir contribucion para la subsistencia del órden social que le da y conserva un carácter mas amplio y garantido que el de naturaleza; y por esto el propictario contribuye por su propiedad en proporcion à ella, no en la de igualdad de sa

condicion con los otros ciudadanos.

2.6 Es tambien condicion tacitamente contenida en cualquiera de las adquisiciones legales, la de ceder al público la especió adquirida cuando este tiene necesidad de ella, mediante indemnizacion actual de sa valor, y esto se entiende mas especialmente en los raises, como que así se adquirieros de la sociedad condicionadamente. Las le yes reglamentaran los requisitus para el caso de ocupacion de bienes.

# Parte 2.3 del articulo 1.3

Para garantir la propiedad de todo ataque injusto por esacciones parciales à nontbre de la primera condicion espresada; la constitucion da à los propietaries les si-

§ 1. El de demandar judicialmente en los tribunales políticos la designaldad de los repartos, la de las vaces mismas asignadas à la contribucion, y la malversacion que probaren de fondos públicos, como que esta clase Hena los deficientes que la comun no tiene sobre que imponerle para cubrir.

§ 2.º Tienen por esto el de intervenir Por medio de sus representantes en la reducion de los gastos del gobierno à los jus-

les limites.

§ 3. Esta clase y la impropietaria pero que contribuye, ejercen igualmente en las camaras de la union estos derechos por la inspeccion de ellas en la administración del tesoro y del crédito público, y ademas por el derecho de vigilancia que sobre uno y otro ramo tendrán los estados.

§ 4. Cozan el de que las contribuciones no puedan fijarse sino para el año á cuyo presupuesto se destinan, o si son dedicadas á estinción de una deuda ú otro objeto especial, ni puedan apartarse de aquel destino sin que cese el derecho de cobrarlas, ni prorrogarse el cobro llenado aquel fin.

§ 5.º Que los estados tengan derecho de consentir en la naturaleza de una contribución y en su cuota así como en el monto de las que en prorrateo han de cubrir, ó el de reusar las que no hayan consentido antes, y remitir al supremo jurado político

nonda; la

20

pro-

10. 5

falta

chos

rede-

1 411-

a dos

sub-

con'

otido

pro-

I en

de st

nente

iones

pecie

1 de

10:50

ieron

4 100

2 61

la queja de la inconstitucionalidad por que

ti

te

9

i

n

d

§ 6.º Que puedan del mismo modo negarlas hasta la resolucion indicada, siempre que los poderes supremos á quienes acuden con ellas para los fines sociales, abusen del poder atacando sus derechos constitucionales.

§ 7. El gobierno puede ser demandado ante los tribunales federales por falta de religiosid d del complimiento de los contratos que con facultad legal híciere, y será deber del ministerio del ramo, obsequiar los pagos que los tribunales decretaren ó bajo su responsabilidad declarar que no caben en la renta del año, y en este caso serán colocados en el crédito público con la preferencia de su clase; mas si en esto se le justificare fraude, aquella responsabilidad obrará sus efectos.

## Parte 3. del art. 1.0

Esta constitucion reconoce el derecho in alienable de propiedad.

§ 1. En todas las personas que lo gazan legalmente en la plenitud que caravteriza el de propiedad perfecta. Reconoce tambien como parcial y para solo sus legitimos efectos, el de usufructuarios de una propiedad, en los que lo tienen sin el dominio de ella, así como este dominio en las personas que lo tengan legitimamento reservado sin aquel dominio ùtil; siempre lue

nenes les,

pa-

en coree le dad

in.

20-

leuna do-

ente

que se halle el derecho cualquiera que sea, en persona capaz por su condicion misma del goco natural de propiedad, para que en esta capacidad natural se funde la civil.

§ 2. Garantiza la inviolabilidad de estos y cualesquiera otros derechos legitimos que bajo la denominacion de propiedad existen hasta hoy, aun aquellos que contistan en obligaciones pecuniarias legalmente contraidas, sea que recaigan estos derechos en un individuo ò en muchos colectiva ò distributiva y parcialmente.

§ 3. No reconoce capacidad natural, ni Permite la consecion legal o privilegio de ella, ni de aptitud alguna para el goce de este ú otro derecho civil, en persona que no existiendo fisicamente, no pueda tener y cumplir los deberes civiles ni efectivamente ocupar o poscer, gozar o disfrutar y deliberar ó disponer en cualquier tiempo el que sea propietario de la propiedad misma; y por consigniente ,no reconsce como legitima disposicion de propietario alguno, la de reservar para mas alla de su existencia el dominio directo de bienes que no fuera capaz ya de poscer. Tiene solo por áltimo efecto del derecho de un pro-Pietario, el de trasmitir su propiedad de un modo absoluto, ò destinarla a objeto en que te consuma sin instituir bajo forma alguna vinculacion ò reserva de esos derechos que se estinguen por la falta del sugeto.

\$ 4. º Reconoce el derecho de los here-

deros naturales á entrar en la propiedad que como tales deban partir en el órden de proximidad de sa sangre por la transmicion de derechos de una a otra generacion y en falta de òrden descendiente el ascendiente ó por él el lateral.

§ 5. Reconoce estos derechos de sargre, por el hecho mismo de su existencia sin otra condicion alguna que la prueba legal

de su certeza.

§ 6.° No reconoce como natural pero si como legal y civil el derecho de testar, en las proporciones en que las leyes lo han estatuido y en su totalidad por falta de herederos naturales, declarandolo sujeto à las contribuciones que las leyes asignen por su uso y al arreglo y limitaciones que las mismas declaren convenientes, quedando por

hoy las establecidas.

of 7. Reconoce como derecho esencialmente social, la propiedad comun, en clase de plena ó perfecta en los pueblos y la nacion por las suyas respectivas y el modo de succesion natural conque se sustituyen en ella las generaciones, como por derecho de gentes están reconocidos en todo el universo, y la plenitud del derecho de la generación que à su vez lo goza, sin poder recibir ni imponer reserva, pero si aquellas cargas que constituyen parcial enagenacion.

§ 8. Reconoce capacidad para este derecho en los establecimientos o corporaciones que se formen de personas y cura exislencia sea legal, siempro que el dominio dicecto de la propiedad y clutil recaigan en sugetos capaces, aunque sean diversos ò en comunidad pública y no constituyan lla reserva ó vinculacion. Las leves arreglarán las condiciones de este modo de poseer, que no perteneciendo al público se considerará como acción de privilegio, condicionado à la utilidad social y en todo tiempo revocable por la les.

§ 9. Poda propiedad caduca por esfincion de las partes que tuvieron el deresho, la reasume la nacion en que tuvo su origen y serà destinada à amortizar o cubrir

la deuda publica.

§ 10. Para lo futuro este derecho naciohal de reasumir las propiedades que caducaren, se considerara reciprocamente cedido por la accion de todos los es ados à aquel en cuyo territorio se hallaren los bienes si fuesen raices y no siendolo à aquel en el tual se extingue el propietario.

§ 11. La adquision de bienes raises en la república, es condicionada á que el adluicidor se someta por el hecho mismo de la pación, al cavacter de subdito de la nación.

§ 12. Los propietarios de raises que se lagan subditos de otra potencia, deberán magenar esta propiedad, porque en ningun aso la propiedad directa en el territorio, buede quedar sustraida del dominio emilente de la subcranta de la macion.

sanncia egal

pero

das

n de

en

ite o

s lo a de à las ir su mis-

por eialelay la

nodo n en o de iver-

ellas eion. deaeio-

#### TITULO IV.

1.º La igualdad civil está establecida en esta constitucion así como la politica; pues no existen por ella fueros ni ecepciones à ninguna clase de personas; pero para que la igualdad de cargas sea verdadera, declara: que los servicios que los estados frontelizos hagan con su milicia nacional en la defensa de limites y contra los barbaros, seran computados por las reglas que las leyes fijaran para abonarse én sus respectivos contingentes de contribucion ? sangre; de manera, que sin resultar mas agraciados aquellos pueblos que los restanles, ni tampoco mas favorecidos, se llene la base de igualdad proporcional, segun la eual toca à todos concurrir à estos objetos de defensa esterior.

### Articulo adicional transitorio.

Por cuanto la inesperiencia en el método de jurados, podria ofrecer en el principio grandes embarazos, y la escasez de personas aptas para èl en algunos lugares los crearia de otro especie; será derecho de los estados durante los primeros seis años modificar, al grado que las circunstancias permitan, el benecio de esta garantia paralo civil ycriminal sin perjuicio de que desde luego se ponga en práctica la separación del fallo

de me jui de

qu

an pa ci ha qua gi à ci

de hecho y el de derecho, y que el pri-mero deba ser pronunciado por jucces legos en número al menos de tres, à quienes el Juez letrado presida y dirija en la discusion,

dejandolos solos para la votacion.

§ 2. Pero en enauto al jurado politico que es tan esencial en esta clase de organi-Zacion, solo podrà alterarse en dichos seis años, en cuanto á que puedan ser jurados Para cuasas de un estado ó de un distrito, ciudadanos que no pertenezean á ellos si no hubiere, ó por las recusaciones legales fallare el número preciso en la localidad a que el negocio pertenece; y para este caso las legislaturas arreglaran como les convenga si se han de llamar al lugar del juicio individos de otros, ó si ha de ir a celebrarse a aquel en que puedan reunirse los suficientes jurados.

FIN.

nétodo incipio perso. 'es 105 cho de nos moias perilo civil uego so el fallo

cida

itica;

ecep.

pero

erda-

08 PS-

a na-

PR 108

eglas

n sus

ion y

mas

estan-

un la

bjetos

Hene

de beste y el de derenbe, y que el pridere deba ser pronoucionim per jusces legue de mirero al samue de me, a quières el de l'urado prosida e deriga ca la diameten,

de l'es en second garale pellino de les esta de la compete pellino que esta element en districto en entre en esta de la compete en entre entr

FEN

 Las grandes discultades que ofrecerla un provecto de la naturaleza del precedente, son de graredad en este orden.

1. s NO HAY HOMBRES de las condiciones y en el número que requieren los destinos públicos.

2. = No los hay bastantes con las que requiera el purado civil y político que forma todo el eje de esta y cualquiera institucion verdaderamente libre.

3. N. hay expiritu público, ni acaso aptitud en pueblo si en las otras clases para él y para la buena elección de representantes y gobernantes.

4. = No to hay para formar buena milicia na-

cional verdaderamente tal.

5.º Ni en la clase propietaria para emprender y sostener el establecimiento de bancos.

6. = Ni en lo general para recibir la reforma de dotacion del clero y estincion de las amortizaciones

7. = Por último, no estan generalizadas las lu
es económicas que deben guiar las empresas pri
adas en el fomento de los ramos de producción,

lar el conocimiento de lo que puede ó no puede flo
recer en el país, segun su estado económico y

el de los atros pueblos, con cuyas producciones

ha de rivalizar.

Pero mucho menos hay génios para dominar por despotismo beneficio; y ast, es necesario emrender la mas justo y esperar que el tiempo haga perfecta, para lo que acaso bastaria un sobierno ilustrado y de buena fe. Esta es para dificultad; el hombre de buena fe y el que ta meion sepa apréciarlo. Mos un hombre tal, bajo has instituciones justas, puede salvar la patria. Solo el tiempo podrá hreer que un gran número

meda formar y apreciar la inmensa combinacion de ideas que exige una buena constitucion ¡Pero no seria mas facil, juzgar y aprobar una cosu propuesta, que el que se conciba, concine y ar-regle entre un gran número, cuando no han de de-cidir las capacidades, sino este que es el menos ias truidor

